



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-525/2025 Y  
ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** HÉCTOR  
MARIO SIQUEIROS VIZCAÍNO Y  
OTRAS PERSONAS<sup>2</sup>

**PARTES TERCERAS  
INTERESADAS:** SAIDA DEBORAH  
ARELLANO VALENCIA Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA<sup>3</sup>

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
TORRES ALBARRÁN<sup>4</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.<sup>5</sup>

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que sobreseyó parcialmente diversos juicios locales, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección, modificó la asignación de los cargos del Distrito Judicial Morelos en Chihuahua, y revocó diversas constancias de mayoría y validez de candidaturas a personas juzgadoras de primera instancia en materia penal del citado Distrito Judicial, conforme a la siguiente.

***Palabras Clave: Elegibilidad, requisitos de acreditación objetiva, requisitos de apreciación subjetiva, personas juzgadoras en funciones, promedio de licenciatura, promedio de materias de especialidad.***

### ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante, juicios de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante, parte actora, accionante o promovente.

<sup>3</sup> En adelante, autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable.

<sup>4</sup> Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

<sup>5</sup> Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veinticinco, salvo anotación en contrario.

## **SG-JDC-525/2025 y acumulados**

De las constancias que integran los expedientes y de lo narrado por las partes, se advierte:

**1. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual, entre otras, se celebró la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**2. Cómputos distritales.** Del doce al dieciocho de junio, la Asamblea Distrital Morelos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>6</sup> realizó el cómputo de la elección en comento, mismo que aprobó mediante acuerdo IEE/AD13/057/2025.

**3. Asignación de juezas y jueces.** El diecinueve de junio siguiente, mediante acuerdo IEE/CE156/2025, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>7</sup>, realizó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Morelos en Chihuahua, entre ellos, de la materia penal.

En ese acto, el Consejo Estatal instruyó a su Secretaría Ejecutiva para que, vía correo electrónico, realizara la notificación de dicha determinación a las candidaturas registradas para el referido cargo de elección popular; asimismo, para que las asambleas distritales determinaran la validez de la elección y entregaran las constancias respectivas.

**4. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y validez.** El veinte siguiente, mediante acuerdo IEE/AD13/059/2025 la Asamblea Distrital declaró la validez de la elección de personas juzgadoras de primera instancia del Distrito Judicial Morelos y expidió las constancias de mayoría y validez respectivas.

**5. Impugnaciones locales, resolución del juicio de inconformidad JIN-288/2025 y acumulados.** Con motivo de diversas impugnaciones

---

<sup>6</sup> En adelante, Asamblea Distrital.

<sup>7</sup> En adelante, Consejo Estatal, Instituto local.



## SG-JDC-525/2025 y acumulados

locales relacionadas con la elección de personas juzgadoras en materia penal del Distrito Judicial Morelos, el treinta y uno de julio el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de sobreseer parcialmente diversos juicios, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección, modificar la asignación de los cargos en materia penal del Distrito Judicial Morelos en Chihuahua y revocar la constancia de mayoría y validez de diversas candidaturas.

**6. Nuevo acuerdo de asignación del Consejo Estatal.** El seis de agosto, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo IEE/CE169/2025, en el cual, en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal local en la resolución del expediente JIN-288/2025 y acumulados, realizó una nueva asignación de personas juzgadoras de primera instancia en materia penal del Distrito Judicial Morelos, Chihuahua.

**7. Demandas de juicio de la ciudadanía federal.** Inconformes con la sentencia emitida en el expediente JIN-288/2025 y acumulados, las partes actoras promovieron sendos juicios de la ciudadanía, para controvertir la sentencia del Tribunal responsable.

**8. Recepción y turno.** Recibidas las constancias de los medios de impugnación, se acordó registrarlos con las claves:

Número consecutivo	Parte actora	Expediente
1	Héctor Mario Siqueiros Vizcaíno	SG-JDC-525/2025
2	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)	SG-JDC-532/2025
3	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)	SG-JDC-534/2025
4	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)	SG-JDC-535/2025
5	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)	SG-JDC-541/2025

Dichos expedientes fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

**9. Instrucción.** Posteriormente, se radicaron los expedientes en la Ponencia de la Magistrada instructora; se admitieron las demandas, con excepción de lo relativo al expediente SG-JDC-541/2025 (que en su oportunidad fue escindido al impugnar diversos actos) y se cerró la

## **SG-JDC-525/2025 y acumulados**

instrucción de los medios de impugnación, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de la ciudadanía mediante los cuales se controvierte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la sentencia que sobreseyó parcialmente diversos juicios de inconformidad locales, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección, modificó la asignación de los cargos del Distrito Judicial Morelos en Chihuahua y revocó diversas constancias de mayoría y validez de candidaturas a jueces y juezas de primera instancia en materia penal del citado Distrito Judicial; hipótesis que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala tiene jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>8</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 260; 261; 263, fracciones IV, inciso a) y XII; 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>9</sup> Artículos 3;19; 26, párrafo 3; 27; 28; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1; 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

---

<sup>8</sup> En adelante Constitución.

<sup>9</sup> En adelante Ley de Medios.



## SG-JDC-525/2025 y acumulados

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>10</sup>

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal 1/2025.** Por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

**SEGUNDA. Acumulación.** En virtud de que entre los expedientes registrados hay conexidad en la causa, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.

Ello, toda vez que existe identidad tanto en el órgano responsable, así como en el acto impugnado, al igual que sus pretensiones radican en que se revoque la resolución del Tribunal local.

En consecuencia, lo procedente es que los juicios que se señalan en la tabla que enseguida se inserta, se acumulen al diverso SG-JDC-525/2025, por ser éste el primero que se recibió en la citada Ponencia.

Número consecutivo	Parte actora	Expediente
1	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)</b>	SG-JDC-532/2025
2	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)</b>	SG-JDC-534/2025

<sup>10</sup> Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

## SG-JDC-525/2025 y acumulados

3	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)</b>	SG-JDC-535/2025
4	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)</b>	SG-JDC-541/2025

Para lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que proceda a realizar las certificaciones de los puntos resolutiveos de esta sentencia y sean agregados a los expedientes acumulados.

**TERCERA. Partes terceras interesadas.** En los juicios en que se actúa, comparecieron como partes terceras interesadas las personas que se precisan en seguida.

### 1. **SG-JDC-532/2025.**

a) **Saida Deborah Arellano Valencia**, quien se ostenta como candidata electa a jueza de primera instancia en materia penal por el distrito judicial Morelos, Chihuahua.

En el escrito de Saida Deborah Arellano Valencia la compareciente manifiesta un derecho incompatible con la pretensión de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **cumple con los requisitos** del artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Ello, toda vez que se hace constar el nombre y firma de quien comparece, así como las razones del interés jurídico en que fundan su pretensión incompatible con la de la parte actora, ya que su intención es que subsista el sentido de la resolución aquí impugnada y que resultó favorable a sus intereses.

De igual forma, el escrito de mérito fue presentado oportunamente, ya que se recibió ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Esto es así, pues la publicación de la demanda se llevó a cabo de las doce horas con cuarenta y cinco minutos del seis de agosto, a las doce



horas con cuarenta y cinco minutos del nueve siguiente<sup>11</sup>, mientras que el escrito de comparecencia fue presentado el siete de agosto a las diecisiete horas con treinta y tres minutos, por lo que resulta evidente que su presentación fue oportuna.

**b) Rubén Aguilar Gil**, quien se ostenta como magistrado electo del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Chihuahua en materia penal.

A juicio de esta Sala Regional **debe desecharse** el escrito de comparecencia presentado por Rubén Aguilar Gil, toda vez que no cuenta con interés legítimo en que subsista la resolución aquí impugnada.

Ello, porque en la sentencia impugnada se analizó, entre otras cuestiones, la elegibilidad de diversas candidaturas a juezas y jueces de primera instancia en materia penal del Distrito Judicial Morelos en Chihuahua, en la que se revocó la constancia de mayoría y validez de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** por no contar con el requisito de tener un promedio mínimo de ocho puntos en la licenciatura en Derecho.

Ahora bien, el compareciente al dar las razones de su interés jurídico para acudir como tercero interesado en esta instancia federal señala que la parte actora reclama de su persona, que no cumple con los requisitos de elegibilidad para acceder al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

No obstante, se considera que **no se le debe reconocer el carácter de tercero interesado** al compareciente toda vez que la litis de los presentes asuntos trata de una elección diversa a la que él contendió y el sentido de la presente resolución no le generaría perjuicio alguno, además de que las manifestaciones de la actora hacia su persona tratan de meras referencias, además de que no impugna directamente la candidatura del compareciente.

## 2. SG-JDC-534/2025.

---

<sup>11</sup> Tal como se advierte de las cédulas de publicación y retiro del medio de impugnación, visibles a fojas 80 y 90 del expediente principal SG-JDC-532/2025.

## **SG-JDC-525/2025 y acumulados**

**Diego Alberto Valdés Vega**, quien se ostenta como juez electo en materia penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

En el escrito el compareciente manifiesta un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora y **cumple con los requisitos** del artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Ello, toda vez que se hace constar el nombre y firma de quien comparece, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión incompatible con la de la parte actora, ya que su intención es que subsista el sentido de la resolución aquí impugnada y que resultó favorable a sus intereses.

De igual forma, el escrito de mérito fue presentado oportunamente, ya que se recibió ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Esto es así, pues la publicitación de la demanda se llevó a cabo de las veinte horas con treinta y seis minutos del seis de agosto, a las veinte horas con treinta y seis minutos del nueve siguiente<sup>12</sup>, mientras que el escrito de comparecencia fue presentado el ocho de agosto a las quince horas con treinta y ocho minutos, por lo que resulta evidente que su presentación fue oportuna.

### **3. SG-JDC-541/2025.**

**Saida Deborah Arellano Valencia**, quien se ostenta como candidata electa a jueza de primera instancia en materia penal por el distrito judicial Morelos, Chihuahua.

En el escrito de Saida Deborah Arellano Valencia la compareciente manifiesta un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora y **cumple con los requisitos** del artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

---

<sup>12</sup> Tal como se advierte de las cédulas de publicación y retiro del medio de impugnación, visibles a fojas 25 y 35 del expediente principal SG-JDC-534/2025.



Ello, toda vez que se hace constar el nombre y firma de quien comparece, así como las razones del interés jurídico en que fundan su pretensión incompatible con la de la parte actora, ya que su intención es que subsista el sentido de la resolución aquí impugnada y que resultó favorable a sus intereses.

De igual forma, el escrito de mérito fue presentado oportunamente, ya que se recibió ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Esto es así, pues la publicitación de la demanda se llevó a cabo de las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos del nueve de agosto, a las diecinueve horas con veinte minutos del doce siguiente<sup>13</sup>, mientras que el escrito de comparecencia fue presentado el once de agosto a las diecisiete horas con cuatro minutos, por lo que resulta evidente que su presentación fue oportuna.

**CUARTA. Causales de improcedencia.** La parte tercera interesada Saida Deborah Arellano Valencia plantea la inviabilidad de los efectos que pretende la actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en los expedientes SG-JDC-532/2025 y SG-JDC-541/2025, en tanto que la elección de las personas juzgadoras se integró por varias etapas, una de ellas, donde fue propuesta por los poderes del Estado Ejecutivo y Judicial, cuestión que no fue impugnada por la parte actora en su momento y no podría ser impugnada en esta etapa e instancia federal.

Esta Sala Regional determina desestimar la causal invocada, toda vez que el acto aquí impugnado es la resolución del Tribunal local, que esencialmente revocó la constancia de mayoría y validez otorgada a la parte actora como jueza de primera instancia en materia penal en el Distrito Judicial Morelos, cuestión que es combatida por la parte actora y, en todo caso, corresponderá definir su procedencia en el estudio de fondo que corresponda.

---

<sup>13</sup> Tal como se advierte de las cédulas de publicación y retiro del medio de impugnación, visibles a fojas 22 y 79 del expediente principal SG-JDC-541/2025.

## **SG-JDC-525/2025 y acumulados**

**QUINTA. Extemporaneidad de la demanda del juicio SG-JDC-541/2025.** Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, **se debe desechar** de plano la demanda del juicio **SG-JDC-541/2025** al resultar extemporánea, por haber sido presentada fuera del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

En ese sentido, la Ley de Medios<sup>14</sup> establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiese presentado la demanda dentro de los plazos señalados en la Ley.

Asimismo, el ordenamiento referido indica<sup>15</sup> que los medios de impugnación, entre ellos el juicio de la ciudadanía, deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o éstos se hayan notificado, de conformidad con la ley aplicable.

En este sentido, la Ley Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua<sup>16</sup> prevé que, durante los procesos electorales para la elección de personas juzgadoras, todos los días y horas son hábiles.<sup>17</sup>

En el caso, la parte actora fue notificada personalmente de la sentencia que impugna el dos de agosto,<sup>18</sup> mientras que la demanda la presentó ante el Tribunal local el ocho siguiente, por lo que se resulta indiscutible que su promoción se realizó de manera extemporánea.

Ello, tomando en cuenta que actualmente se desarrolla el proceso electoral judicial en el Estado de Chihuahua, por tanto, para el presente caso, se toman en cuenta todos días y horas como hábiles para el efecto de la promoción de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>14</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b).

<sup>15</sup> Artículo 8.

<sup>16</sup> En adelante Ley Reglamentaria.

<sup>17</sup> Artículo 102.

<sup>18</sup> Constancia consultable en foja 1861, del Accesorio 1, tomo II del expediente SG-JDC-525/2025. De igual forma se hace la anotación que este juicio de la ciudadanía se tiene interpuesto únicamente en contra de la sentencia emitida en el expediente local JIN-288/2025 y acumulados, en virtud de lo determinado mediante acuerdo de escisión de diecinueve de agosto pasado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-525/2025 y acumulados

Por lo anterior es que debe **desecharse la demanda** que motivó la integración del juicio de la ciudadanía SG-JDC-541/2025.

Finalmente, dado el sentido de la presente determinación, resulta innecesario pronunciarse respecto de la solicitud de la parte actora de allegar al expediente copia autorizada del acuerdo del Consejo Estatal IEEE/CE169/2025.

**SEXTA. Procedencia de los juicios de la ciudadanía.** El resto de los juicios de la ciudadanía cumplen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, por lo siguiente.

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican el acto impugnado y a la autoridad responsable, además de que exponen los hechos y agravios que consideran le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo establecido en la Ley de Medios, como se explica en seguida.

Parte actora	Expediente	Notificación del acto <sup>19</sup>	Presentación de la demanda
Héctor Mario Siqueiros Vizcaíno	SG-JDC-525/2025	02-08-2025	05-08-2025
<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)</b>	SG-JDC-532/2025	02-08-2025	06-08-2025
<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)</b>	SG-JDC-534/2025	02-08-2025	06-08-2025
<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)</b>	SG-JDC-535/2025	02-08-2025	06-08-2025

En razón de lo anterior, resulta evidente que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

<sup>19</sup> Consultables en fojas 1848-1878 del accesorio 1, tomo II del expediente SG-JDC-525/2025

## **SG-JDC-525/2025 y acumulados**

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, porque las partes promoventes controvierten del Tribunal local la resolución que sobreseyó parcialmente diversos juicios, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección, modificó la asignación de los cargos del Distrito Judicial Morelos en Chihuahua y revocó, diversas constancias de mayoría y validez de candidaturas a jueces y juezas de primera instancia en materia penal del citado Distrito, cuestión que estiman lesionan sus derechos político-electorales al haber resultado adversa a sus intereses y pretensiones.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que las partes actoras deban agotar previo a los presentes juicios de la ciudadanía.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad de los medios de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravios planteados.

**SÉPTIMA. Pruebas de inspección ocular ofrecidas en los expedientes SG-JDC-532/2025 y SG-JDC-534/2025.** Esta Sala Regional estima improcedente la solicitud de las partes actoras de los expedientes señalados en el sentido de que este órgano jurisdiccional realice una inspección ocular a páginas de internet, así como al Congreso del Estado de Chihuahua.

En el juicio **SG-JDC-532/2025**, la parte actora solicita el desahogo de la inspección ocular que esta Sala Regional realice a diversas páginas de internet.

Por lo que hace al juicio **SG-JDC-534/2025**, la parte promovente solicita que se ordene el desahogo de una inspección ocular por parte de la autoridad responsable a diversos órganos del Congreso de Chihuahua y sea remitida a esta Sala Regional.

Deben desecharse los ofrecimientos de prueba de las partes actoras, toda vez que resultan inconducentes debido a que la materia y estudio de los juicios en que se actúa consiste en la revisión de la legalidad y



constitucionalidad de la sentencia impugnada, misma que las partes actoras estiman violatoria a sus derechos político-electorales, razón por la que, atendiendo al principio de economía procesal y toda vez que se cuenta con un suficientes elementos en los expedientes para dar contestación a sus agravios, es que deben desecharse sus ofrecimientos de inspección ocular.

**OCTAVA. Estudio de fondo.** El análisis de los agravios planteados por las partes actoras en los distintos medios de impugnación se llevará a cabo conforme fueron expuestos en cada una de las demandas de juicio de la ciudadanía, para lo cual, al inicio de cada apartado se precisará el expediente y parte actora que corresponde su estudio.

Asimismo, el estudio particular de los agravios hechos valer en cada demanda podrá ser realizado de forma individual o, en su caso, de manera conjunta dependiendo de la temática en ellos planteada, circunstancia que no causa perjuicio a las partes actoras, ya que lo trascendente no es la forma en que se haga, sino que todos sean examinados.<sup>20</sup>

**Expediente: SG-JDC-525/2025**

**Parte actora: Héctor Mario Siqueiros Vizcaíno.**

#### **A. Contradicción en la determinación de requisitos objetivos y subjetivos.**

La parte actora atribuye **contradicción** interna a la sentencia del Tribunal responsable, bajo el argumento de que sostuvo que no se podía actuar de oficio ni analizar lo determinado por los comités evaluadores, únicamente respecto de ciertas candidaturas —*en el caso las que controvertió el aquí impugnante*— y, por otra parte, haber examinado los requisitos de la candidata **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**— y revocar su constancia de mayoría y validez por incumplir uno de ellos.

<sup>20</sup> De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

## SG-JDC-525/2025 y acumulados

Para sostener lo anterior, afirma que, si el Tribunal responsable analizó el promedio de ocho puntos en la licenciatura de la candidatura de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, entonces tenía la facultad y obligación de estudiar también los demás requisitos que fueron materia de su impugnación y del resto de las partes promoventes.

La contradicción reclamada, afirma, se reitera cuando se indica en la sentencia impugnada que los requisitos de elegibilidad se pueden revisar tanto en el registro de candidaturas como al calificar la elección.

Cuestiona que el Tribunal responsable razone que sí se puede analizar un requisito de elegibilidad en la instancia judicial, pero no así el resto de ellos, no obstante que se trata de requisitos previstos en la Constitución local, máxime que en la sentencia se acepta que la inelegibilidad es impugnabile a través del juicio de inconformidad local, sin que el artículo 89, fracción III de la Ley Reglamentaria establezca que sólo será impugnabile por elementos de acreditación objetiva, sino que establece la posibilidad de la impugnación por falta de elegibilidad en general.

Así, considera que al haber impugnado la elegibilidad de diversas candidaturas por incumplir con los promedios de ocho en licenciatura y de nueve en las materias de la especialidad del cargo, por citar algunos, el Tribunal local tenía la obligación de analizarlos todos y no distinguir entre aquellos de acreditación objetiva y subjetiva, ya que la norma no lo hace.

En este mismo contexto, afirma que el Tribunal responsable creó dos categorías de requisitos de elegibilidad —*subjetivos (idoneidad) y objetivos (elegibilidad propiamente dichos)*— en su concepto en perjuicio de las partes y que no se encuentra fundamentada en algún cuerpo legislativo, además de que el órgano jurisdiccional tiene prohibido alterar, suprimir o agregar aspectos no contenidos en la norma, atento al principio de legalidad.

Por ello, considera que la autoridad responsable incurre en contradicción al desestimar sus agravios como infundados al no tener soporte legal, y posteriormente, emitir una resolución con base en afirmaciones o definiciones que no cuentan con respaldo legal o jurisprudencial.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-525/2025 y acumulados

Además de que el catalogar algunos de los requisitos de elegibilidad como de acreditación subjetiva y que por ello sólo eran materia de análisis de los comités de evaluación según sus metodologías, como lo es el promedio de nueve puntos en las materias de la especialidad, es una falacia jurídica ya que no cuenta con sustento legal y permite decisiones arbitrarias de los comités, como se vio en diversas impugnaciones en que se evidenció las discrepancias entre los propios comités.

### Respuesta.

Los argumentos de agravio son **infundados** como se explica a continuación.

El calificativo anterior se impone, por una parte, porque contrario a lo alegado por la parte actora, del examen de la resolución impugnada, de manera particular lo consignado de la página 136 a 139, se advierte que, respecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en haber concluido la licenciatura con un promedio mínimo de ocho puntos o su equivalente, fueron revisados en sede judicial local tanto el bloque de candidatas mujeres —*entre ellas la candidatura de* **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**— como la de hombres —*entre los que se analizaron las candidaturas impugnadas por el aquí actor*—.

Derivado del examen respectivo, el Tribunal local advirtió que, con excepción precisamente de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, todas las candidaturas cumplían con superar el umbral del promedio de calificación mínimo de la licenciatura, constituyendo esa circunstancia, y no otra, por lo que se determinó la inelegibilidad de la candidata, de ahí que, no se advierta el trato diferenciado que sugiere la parte actora con base en la verificación del cumplimiento del referido requisito de “idoneidad” por parte del Tribunal local al examinar los agravios que las partes actoras sometieron a su consideración en la instancia local.

Por otra parte, esta Sala Regional coincide con lo sustentado por el Tribunal responsable, en el sentido de que la normativa aplicable no imponía al Consejo Estatal ni al propio Tribunal local la obligación de

## **SG-JDC-525/2025 y acumulados**

emprender una revisión oficiosa de la totalidad de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas de que se trata.

Lo anterior es así, pues, en el caso de la elección de las personas juzgadoras, el examen y sanción de la acreditación de los requisitos de elegibilidad se confirió a los comités de evaluación de los poderes del Estado en la fase de postulación. Cabe señalar que, incluso, en el caso de los requisitos considerados como subjetivos o de valoración técnica, su revisión tampoco podría hacerse con posterioridad al dictamen de los comités, dada precisamente su naturaleza técnica, como se explica a continuación.

En efecto, respecto al tema, en diversos precedentes, por ejemplo, al resolver la controversia que le fue sometida a consideración en el expediente SUP-JIN-562/2025 y acumulados, la Sala Superior sostuvo que en el marco del proceso de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

En ese sentido, afirmó que los requisitos de elegibilidad son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.

Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros, como lo es, en el caso, el promedio de ocho puntos en la licenciatura.

Destacó que dichos requisitos son verificables ex ante y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección.

Al respecto, cabe destacar que el dictamen favorable de los comités respecto de la satisfacción de los requisitos de elegibilidad, genera la presunción para las fases posteriores del proceso de elección, de que las



## SG-JDC-525/2025 y acumulados

personas postuladas cumplen con los mismos; lo cual, no impide que tales requisitos puedan ser cuestionados y revisados en etapa posterior en caso de que la presunción de que gozan las candidaturas de satisfacción de los requisitos de elegibilidad se viera desvanecida mediante la oposición y presentación de pruebas atinentes.

Por otra parte, en lo que hace a los requisitos de idoneidad, la Sala Superior de este Tribunal determinó que éstos son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

En el caso del nuevo sistema mexicano de elección de personas juzgadoras, la norma establece que corresponde a los comités de evaluación de los poderes postulantes proponer a las personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo.

En particular, se destacó el imperativo de que cada Poder integrará un comité de evaluación conformado por personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirían los expedientes de las personas aspirantes, evaluarían el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificaría a las personas mejor evaluadas que contarán con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Como se advierte, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos judiciales corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por lo que estos comités, por tanto, son los órganos facultados para

## **SG-JDC-525/2025 y acumulados**

verificar la idoneidad de los aspirantes de personas juzgadoras y no la autoridad administrativa electoral.

En la lógica anterior, la autoridad administrativa electoral, en su calidad de encargada de organizar y calificar la elección, sólo podría a instancia de parte, revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura.

Por tanto, no le correspondía ni al Consejo Estatal ni al Tribunal local evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados y postuladas, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto, por tanto, cualquier intento por parte del Instituto local o del Tribunal responsable de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir atribuciones exclusivas del comité constitucionalmente facultado para ello y, por tanto, violar los principios de legalidad división de poderes y certeza electoral.

En conclusión, la función de la autoridad administrativa electoral se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités evaluadores de los tres Poderes del Estado.

Acorde con lo anterior, cabe concluir que no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que, por el solo hecho de que en el caso concreto se haya examinado respecto de diversas candidaturas el cumplimiento de los promedios de ocho en licenciatura, el Tribunal local tenía la obligación de analizar oficiosamente todos los requisitos de elegibilidad e idoneidad sin distinguir entre aquellos de acreditación objetiva y subjetiva, distinción que, conforme a lo razonado en párrafos precedentes, tampoco es injustificada como lo plantea la parte actora, atendiendo precisamente a la naturaleza y fines de unos y otros.



**B. Omisión de revisión de experiencia conforme al artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua<sup>21</sup>.**

Señala que impugnó las candidaturas de Miguel Alejandro Balderrama Aguilar, José Francisco Navarro Pastrana, Juan Pablo Campos López, Alfonso Contreras Valenzuela y Julio Alberto Corrales de la Fuente, por no contar con la experiencia en materia penal que exige el artículo 99, párrafo quinto de la Constitución local; sin embargo, el Tribunal responsable lo desestimó al afirmar que el requisito de contar con experiencia de tres años sólo es aplicable a las candidaturas a magistraturas.

No obstante, precisa que lo impugnó, en términos generales, fue de que dichas candidaturas no cuentan con experiencia profesional ni académica en materia penal, y que ello debía analizarse en términos del citado artículo 99, como incluso refirió que Juan Pablo Campos López no tiene cédula profesional federal ni estatal como licenciado en Derecho, cuestión cuyo análisis fue omitido.

Por lo que, si se analizó el cumplimiento del promedio de ocho en la licenciatura respecto de una candidata, entonces el Tribunal responsable tenía la obligación de verificar que, conforme al artículo 99 de la Constitución local, las candidaturas impugnadas contaran con la experiencia profesional en la materia en los términos propuestos.

**Respuesta.**

En concepto de esta Sala Regional son **ineficaces** los argumentos vertidos en este apartado, como se explica a continuación.

En principio, porque de la revisión de la demanda de origen, se advierte que al cuestionar la elegibilidad de las candidaturas que indica en el presente agravio —*por su presunta falta de experiencia profesional*—, lo cierto es que hizo referencia, en cada caso, al artículo 39, fracción V, de la Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101, 102 y 103

---

<sup>21</sup> En adelante, Constitución local.

## **SG-JDC-525/2025 y acumulados**

de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua<sup>22</sup>, que prevé el acompañamiento de documentos u otros elementos de prueba que acrediten la actividad jurídica o práctica profesional de la persona aspirante, de cuando menos tres años.

Además de que, en cuanto a los argumentos específicos en su demanda de origen en torno a las candidaturas de Miguel Alejandro Balderrama Aguilar, José Francisco Navarro Pastrana y Juan Pablo Campos López, también precisó que no habían demostrado el ejercicio de la profesión “durante el plazo mínimo requerido”.

Derivado de lo anterior, opuestamente a lo que hoy afirma, ante la instancia local sí adujo respecto de dichas candidaturas cuestiones relacionadas con la temporalidad mínima con la que estimó debían contar en el ejercicio de la profesión, razón por la cual resulta correcto que la autoridad responsable se haya pronunciado en torno a dicha temática.

Por otra parte, debe señalarse que si bien es cierto que respecto a las cinco candidaturas que refiere también hizo valer argumentos genéricos en el sentido de que no cuentan con experiencia profesional ni académica en materia penal y ello no fue atendido en su integridad por la autoridad responsable, lo cierto es que dichos argumentos devienen **inoperantes**.

Lo anterior, porque al igual que lo indicó el Tribunal responsable en cuanto a la temporalidad de práctica profesional señalada y el hecho de contar con cédula profesional, la experiencia profesional en los términos que indica en su demanda no constituye un requisito de elegibilidad expresamente exigido por la Constitución local ni la Ley Reglamentaria para ocupar el cargo de persona juzgadora de primera instancia.

Razón por la cual, igualmente se desestima el argumento en el sentido de que, al haber analizado el cumplimiento del promedio de ocho en la licenciatura respecto de una candidata, el Tribunal responsable debía verificar que las candidaturas impugnadas contaran con la experiencia

---

<sup>22</sup> En adelante, Ley Reglamentaria.



profesional en los términos propuestos, pues como se ha dicho, ello no constituye un requisito de elegibilidad previsto por la normativa.

**C. Falta de experiencia de tres años conforme al artículo 39, fracción V, de la Ley Reglamentaria.**

Por otra parte, en cuanto a las candidaturas de Julio Alberto Corrales de la Fuente y Alejandro Díaz Becerra, señala que sí impugnó específicamente la falta de experiencia de tres años y citó el artículo 39, fracción V, de la Ley Reglamentaria que dispone como requisitos el anexar elementos de prueba que acrediten fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional de la candidatura de cuando menos tres años.

Sin embargo, estima que el Tribunal responsable en contravención al principio de legalidad consideró que dicha disposición sólo resultaba aplicable a las candidaturas a magistraturas, cuando la Ley Reglamentaria no hace dicha distinción, sino que establece que las candidaturas en general deben aportar la documentación que acredite su práctica profesional en la materia de cuando menos tres años.

**Respuesta.**

Se califica como **infundado** el agravio hecho valer, ya que, opuestamente a lo que sostiene la parte actora, se coincide con la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable en el sentido de que, a las candidaturas a personas juzgadoras de primera instancia no les resulta aplicable la obligación de acreditar la actividad jurídica o práctica profesional de cuando menos tres años, prevista en el artículo 39, fracción V, de la Ley Reglamentaria.

Ello, toda vez que, como lo indicó el Tribunal responsable, el contar con una práctica profesional o actividad jurídica de al menos tres años no se encuentra previsto como uno de los requisitos de elegibilidad que deban cumplir las candidaturas a personas juzgadoras de primera instancia.

## SG-JDC-525/2025 y acumulados

Ya que si bien el artículo 39, fracción V, de la Ley Reglamentaria establece que la solicitud de registro deberá ser acompañada por documentos que acrediten la actividad jurídica o práctica profesional de al menos tres años, dicha exigencia únicamente resulta aplicable para el caso de las candidaturas a magistraturas locales, en tanto que del contenido del artículo 103, fracción II, de la Constitución local, se advierte dicha previsión, como requisito de elegibilidad adicional solo para el caso de las magistraturas locales.<sup>23</sup>

Como se ve, incluso en el marco de resolución de una aparente antinomia, debe prevalecer la norma de mayor jerarquía —en este caso, la constitución local, conforme a la cual es claro que el requisito de la experiencia mínima de tres años aplica solo para quienes aspiran a la función de una magistratura.

Circunstancia que explica la razón de que en el artículo 39, fracción V, de la Ley Reglamentaria se hubiesen establecido, de manera genérica, los documentos que deberían acompañarse a las solicitudes de registro de candidaturas, debiéndose entender, como se dijo, que dicha exigencia no resulta aplicable a las candidaturas a personas juzgadoras de primera instancia. De ahí lo infundado de sus agravios.

### **D. Falta de título de licenciatura en Derecho.**

Refiere que impugnó la elegibilidad de Juan Carlos Erives Fuentes pues no cuenta con título de licenciado en Derecho, sino con una licenciatura en Ciencias Jurídicas, mientras que la Constitución local no contempla la

---

<sup>23</sup> ARTÍCULO 103. Las juezas y los jueces de primera instancia y menores durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del Distrito Judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Para ser elegible como Magistrada, Magistrado, **Jueza o Juez se necesita:** I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. II. Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. **Para el caso de Magistrada y Magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.**



## SG-JDC-525/2025 y acumulados

posibilidad de que se cuente con una carrera afín o similar a ella, máxime que su licenciatura está encaminada a la investigación jurídica y no a la aplicación de la ley y la administración de justicia.

Aduce que el Tribunal responsable realizó un requerimiento al respecto, pero no se advierte que haya hecho gestiones para allegarse de la documentación correspondiente, y aun así dictó una sentencia en la que desestimó sus argumentos mediante especulaciones en cuanto a que dicha licenciatura es equivalente a Derecho, sin contar con el respaldo de una autoridad educativa y violentando el principio de legalidad.

Considera equivocada la conclusión de estimar inaceptable realizar una interpretación literal del requisito de contar con licenciatura en Derecho, pues en su concepto, conllevaría modificar la norma, lo que escapa de las funciones del Tribunal responsable, además de que no aplica el mismo razonamiento al analizar el requisito del promedio de nueve puntos en la materia, utilizándolo sólo a favor de dicho candidato.

Argumenta que existe incongruencia en el acto impugnado porque no obstante que consideró al título de licenciatura en Derecho como un requisito de acreditación objetiva que no admite criterio discrecional de evaluación, en el presente caso realiza un análisis e interpretación para tenerlo por acreditado.

Agrega que además de que no se cuenta con evidencia de que la licenciatura en Ciencias Jurídicas sea equivalente a Derecho, es incorrecto tratar de justificar su elegibilidad por haber laborado en el Tribunal Superior de Justicia en cargos que requieren de conocimientos jurídicos, puesto que no se puede dar por hecho que el Poder Judicial del Estado ha convalidado dicha equivalencia, máxime que en nuestro país hay personas juzgadoras y ministerios públicos que no cuentan con cédula ni título, ni la legislación contempla dichas excepciones.

También refiere que no se actúa de manera igualitaria puesto que, como se comentó, existieron otras candidaturas que se impugnó su falta de experiencia en la materia y de las cuales no se hizo pronunciamiento alguno al considerar que resultaba innecesario.

## **SG-JDC-525/2025 y acumulados**

### **Respuesta.**

En concepto de esta Sala Regional, son inoperantes los agravios esgrimidos contra la determinación de tener por cumplido el requisito de elegibilidad de contar con licenciatura en Derecho, respecto de Juan Carlos Erives Fuentes.

En primer lugar, se califica de inoperante el argumento en que refiere que la Constitución local no contempla la posibilidad de acreditar el requisito de contar con licenciatura en Derecho, mediante la equiparación de una carrera afín a ella.

Se le otorga dicho calificativo, toda vez que la autoridad responsable no tuvo por cumplido dicho requisito mediante la acreditación de una licenciatura similar o afín, sino que, como resultado de la revisión de las materias contenidas en el certificado respectivo, y a través de una interpretación teleológica de dicho requisito de elegibilidad, arribó a la conclusión de que la única diferencia que guarda la licenciatura en Ciencias Jurídicas con el requisito solicitado, es la denominación de la licenciatura, como incluso podría suceder en el caso de la “carrera en abogado” o de una “licenciatura como abogado”.

Argumentos que además de no haber sido controvertidos en su totalidad, son compartidos por esta Sala Regional al estimar que para el cumplimiento de tal requisito debió tomarse en consideración que se contara con un título profesional que garantice los conocimientos jurídicos suficientes para ejercer la profesión, con independencia de su denominación formal, como lo sostuvo la autoridad responsable, ya que sostener lo contrario llevaría al absurdo de considerar que la carrera de abogado (por su denominación) fuera insuficiente para cumplir con ese requisito, conclusión que no modifica la norma, ni altera la naturaleza de acreditación objetiva del requisito, sino que le da sentido lógico a su aplicación.

Sin que cobren relevancia las afirmaciones de la parte actora en el sentido de que la licenciatura en Ciencias Jurídicas está encaminada a la



## SG-JDC-525/2025 y acumulados

investigación jurídica, así como que no se hicieron gestiones para allegarse de documentación y que se desestimaron sus argumentos a través de especulaciones, puesto que se trata de afirmaciones genéricas y superficiales que carecen de sustento argumentativo y con las cuales no se controvierten eficazmente los argumentos en que el Tribunal responsable sustentó su determinación y que han sido reseñados, por lo que resultan insuficientes para derrotarlos.

Igualmente se califican de inoperantes los argumentos en que se cuestiona que se haya razonado que al haber laborado en el Poder Judicial del Estado en ciertos cargos se hubiera convalidado su licenciatura en Derecho, puesto que tales argumentos fueron realizados de manera secundaria por la autoridad responsable y derivan de lo previamente razonado por ella y que no fue derrotado mediante los agravios hechos valer ante esta instancia federal.

Finalmente, también resultan ineficaces los argumentos en que señala que no se actúa de manera igualitaria puesto que existieron otras candidaturas que se impugnó su falta de experiencia en la materia y de las cuales no se hizo pronunciamiento alguno al considerar que resultaba innecesario.

Su ineficacia deriva de que tal cuestión no guarda relación alguna con el tema que aquí se resuelve ya que, como se precisó al analizar dicho agravio, se estimó que la experiencia en la materia no constituía un requisito de elegibilidad requerido para las personas juzgadoras de primera instancia.

### **E. Falta de promedio de nueve puntos en materias relacionadas con el derecho penal de José Francisco Navarro Pastrana, Alfonso Contreras Valenzuela y Juan Pablo Campos López.**

Aduce que señaló que José Francisco Navarro Pastrana, Alfonso Contreras Valenzuela y Juan Pablo Campos López no contaban con el promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el Derecho Penal, pero el Tribunal responsable se negó a analizarlo bajo el argumento de que se trataba de un requisito de interpretación subjetivo.

## **SG-JDC-525/2025 y acumulados**

En ese sentido, considera que dicha conclusión es incorrecta porque de conformidad con la jurisprudencia 11/97 la elegibilidad de las candidaturas puede revisarse por el órgano judicial, además de que la norma no hace distinción de los requisitos susceptibles de analizar y de los que no, razón por la que estima que se debieron analizar todos los requisitos.

De igual forma, rebate el argumento de que es una tarea que sólo corresponde a los comités al aplicar cada uno metodologías diferentes, cuando, por el contrario, ello permitiría actos arbitrarios e incluso corrupción de los referidos comités.

Asimismo, se inconforma de que se estableciera la imposibilidad de analizar el promedio de nueve puntos en las materias de la especialidad bajo el argumento de que no existen criterios que permitan identificar las materias a tomar en cuenta, cuestión que considera no es difícil de analizar y puede realizarse por cualquier persona que haya cursado la licenciatura en derecho, sin necesidad de una metodología especial, pues en realidad no es una cuestión subjetiva.

Finaliza su agravio señalando que en la sentencia impugnada no se tomó en cuenta ni se hizo pronunciamiento en torno a la información que, respecto a dichas calificaciones, la parte actora le proporcionó al Tribunal responsable.

### **Respuesta.**

Los anteriores argumentos de agravio son **infundados** como se argumenta enseguida.

Como se explicó en párrafos precedentes, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos judiciales corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por tanto, dichos comités son los órganos facultados para verificar la idoneidad de las personas aspirantes a juzgadoras y no la autoridad administrativa electoral en sede



administrativa ni la autoridad jurisdiccional al resolver las controversias relativas a la elección.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que, en cuanto a la revisión de aspectos técnicos en procesos de selección, la Sala Superior de este Tribunal, ha considerado, por ejemplo al resolver el expediente SUP-JE-1098/2023, que tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que este órgano carece de facultades para ello.

En el caso particular del proceso de la elección de personas juzgadoras, la misma Sala en diversos precedentes ha señalado que los comités de evaluación cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos —*Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, o bien, en el SUP-JDC-41/2025 y acumulados*—. En concreto, al resolver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, la Sala Superior sostuvo que el promedio de nueve debe obtenerse como media aritmética de todas las materias relacionadas con la especialidad y admite su acreditación con estudios de posgrado afines.

En ese precedente la Sala Superior recordó que el texto del artículo 97 constitucional “establece únicamente dos promedios que deben verificarse” (ocho y nueve puntos) y que cualquier fase adicional —aunque persiga un fin deseable— eleva artificialmente el estándar de elegibilidad y es inconstitucional, de ahí que se torne inatendible el planteamiento de la actora en el sentido de que, respecto del dicho promedio, “...*puede realizarse por cualquier persona que haya cursado la licenciatura en derecho, sin necesidad de una metodología especial, pues en realidad no es una cuestión subjetiva...*” siendo inconducente además que el Tribunal responsable se avocara al examen y valoración de la información que la actora dice haberle proporcionado respecto al tema.

## SG-JDC-525/2025 y acumulados

En el anterior sentido, contrario a lo que alega la parte actora, no es aplicable en toda su extensión lo previsto en la jurisprudencia 11/ 97 de la Sala Superior<sup>24</sup> respecto de la verificación de los requisitos “subjetivos de idoneidad” —*como ocurre con la verificación del promedio mínimo de 9 en las materias relacionadas con la especialidad o los relativos a la evaluación de la experiencia en la materia del cargo judicial al que se aspira*—, pues, como se dijo, dentro del modelo para la elección de las personas juzgadoras la determinación de los criterios, parámetros y metodología para determinar cómo se tendría por acreditado ese tipo de requisitos se otorgó en forma exclusiva a los comités evaluadores, de ahí que, en este tipo de elección, se insiste, respecto de estos requisitos, no exista una segunda oportunidad para evaluar su acreditación.

### **F. Asignación por paridad sin tomar en cuenta la subespecialidad a la que se postularon cada una de las candidaturas.**

Con relación a este tema, la parte actora afirma que le causa agravio lo resuelto por el Tribunal local, frente al agravio que hizo valer en contra de la distribución y asignación —*por materia*— de cargos judiciales de elección popular para cumplir con el principio de paridad que llevó a cabo el Consejo Estatal, cuando dicha distribución y asignación debió realizarse tomando en cuenta también la especialidad de la materia —*por ejemplo, en su caso y dentro de la materia penal, entre otros, al conjunto de aspirantes a candidatos a jueces de control en materia penal*—, circunstancia que estima violatoria de su derecho de voto pasivo.

En efecto, en su demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa, refiere que en el expediente JIN-361/2025 se quejó de que el Consejo Estatal no respetó los cargos y especializaciones a que cada candidatura se inscribió conforme a la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos de Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> De rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN

<sup>25</sup> En adelante, Convocatoria.



Al respecto puntualiza que, en materia penal, desde un comienzo la convocatoria permitió la inscripción de las candidaturas en diferentes categorías y el número de plazas que existirían para cada una de ellas, a saber: juez de control, veintidós plazas; juez de enjuiciamiento, quince plazas; juez de ejecución de penas con funciones del sistema tradicional, cuatro plazas; especializado en justicia para adolescentes, seis plazas; especializado en narcomenudeo, dos plazas; así como, mixto especializado en violencia de género, seis plazas.

Lo anterior, porque el señalado Consejo realizó un cómputo global en el que se asignaron de manera genérica, veintiocho lugares para mujeres y veintisiete para hombres, sin tomar en cuenta la especialización de cada cargo, y que por esa circunstancia algunas de las candidaturas asignadas ya no se encontraban dentro de los primeros lugares respecto de la especialización a la que se habían postulado inicialmente.<sup>26</sup>

Así, refiere que de los veintisiete candidatos que se asignaron, sólo siete se habían registrado para la categoría de juez de control, siendo que debieron asignarse once posiciones al género masculino, encontrándose la parte actora en el décimo lugar de votación de los hombres inscritos para dicha especialidad penal (juez de control), por lo que consideró debía asignársele dicha posición.

Asimismo, argumenta que precisó que si bien es cierto que mediante acuerdo del once de febrero la Junta de Coordinación Política del Congreso estatal<sup>27</sup> emitió acuerdo en el que se estableció que, para la asignación de cargos se atendería a la materia de origen, desde su perspectiva ello nunca implicó, como tal, que los cómputos y la entrega de las constancias se hicieran en conjunto con todas las candidaturas, y que por el contrario, en esa misma determinación se estableció que se respetaría el número de cargos como se emitieron en la convocatoria.

---

<sup>26</sup> Refiere que, de los veintisiete candidatos que se asignaron, sólo siete se habían registrado para la categoría de juez de control, siendo que debieron asignarse once posiciones al género masculino, encontrándose la parte actora en el décimo lugar de votación de los hombres inscritos para dicha especialidad penal (juez de control), por lo que consideró debía asignársele dicha posición.

<sup>27</sup> En adelante, JUCOPO.

## **SG-JDC-525/2025 y acumulados**

Concluyó afirmando que lo anterior afectó la certeza jurídica, pues al no respetar dichas categorías se creó un estado de incertidumbre al momento de la asignación, puesto que se dieron plazas de una especialidad a candidaturas que originalmente se inscribieron para otra diversa, desplazando y perjudicando al resto.

Sin embargo, aduce que el Tribunal responsable hizo caso omiso a esa situación, ya que se limitó a señalar que se trataba de una cuestión de administración interna del Tribunal Superior de Justicia a la hora de la toma de protesta formal de las candidaturas y que sería en ese momento cuando el Poder Judicial a través del Órgano de Administración Judicial, determinará las categorías de asignación.

Argumentos que considera inaplicables, al estimar que no se trata de la asignación de un juzgado en términos generales, sino que se trata de un solo juzgado con varias personas juzgadoras de la especialidad, además de que la convocatoria permitió la inscripción en cada una de las categorías, mientras que el acuerdo de la JUCOPO de agruparlos en la misma boleta, fue para fines prácticos, pero no para que se compitiera o computaran los votos de todas las candidaturas en conjunto, sino que cada candidatura se inscribió para una categoría según su experiencia, la cual resulta distinta en cada caso, como se previó en la convocatoria.

Agrega que el Tribunal responsable omitió tomar en consideración todos los argumentos vertidos, dejando de analizar las figuras y normativa particular en torno a cada uno de los tipos de persona juzgadora en materia penal, limitándose a decir que es una atribución administrativa.

### **Respuesta.**

Los agravios planteados se determinan **infundados** como se explica a continuación.

En efecto, como lo reconoce la parte actora, mediante acuerdo AJCP/02/2025, del once de febrero de este año, y en ejercicio de la facultad para resolver las cuestiones no previstas en torno a la Convocatoria, la JUCOPO emitió el "Acuerdo que contiene las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-525/2025 y acumulados

disposiciones específicas de la información de los listados de las postulaciones que emitan los comités de evaluación de los poderes del Estado para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025”.

En ese acuerdo, en lo que aquí interesa, informó y determinó lo siguiente:

Se informó que cinco de enero de la presente anualidad se recibió Oficio SALJ/LXVIII/118/2025 por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos, mediante el cual informaba a ese órgano de gobierno el diverso comunicado mediante Oficio IEE-P-611/2025 por la presidencia del Consejo del Instituto Estatal Electoral, el cual manifestaba lo siguiente:

*“... Por otra parte, en términos de lo dispuesto en los artículos 24, fracciones II y IX de la Ley Electoral para elegir a personas juzgadoras del estado de Chihuahua, corresponde al Instituto Estatal Electoral aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales, así como su elaboración, recepción y resguardo; promover la participación ciudadana y coadyuvar en la difusión equitativa de propuestas candidatas en el proceso electoral.*

*En ese sentido, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones referidas, es que **resulta necesario para este Instituto**, tanto para la elaboración de documentos electorales como para la implementación del sistema de difusión de candidaturas, contar con información mínima de las candidaturas, misma que puede obtenerse del proceso de registro de estas ante los Poderes del Estado con motivo del proceso de postulación que se realiza a la fecha”.*

Así mismo, hizo constar que mediante Oficio SALJ/LXVIII/120/2025, de siete de enero anterior, suscrito por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos, se proporcionó Oficio IEE-SE-091/2025, firmado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en alcance al oficio referido en el apartado anterior, donde se precisó que:

***“por lo que hace al rubro de la materia, esta se actualiza de acuerdo a las materias precisadas en Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, esto es, que **deberá señalarse si es Civil, Familiar, Penal, Laboral, Mixta o Menor**”.***

## **SG-JDC-525/2025 y acumulados**

Derivado de lo anterior, se estimó oportuno que la JUCOPO —*por ser el órgano facultado de conformidad con el artículo 66, fracción 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y la Base Sexta de la Convocatoria para resolver los casos no previstos en el proceso de elección en su ámbito de competencia*—, **comunicara a los comités de evaluación** de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las especificaciones de la información que en su momento harían llegar al Congreso del Estado, para que a su vez fueran remitidas al Instituto Estatal Electoral como lo determina la legislación aplicable.

En este sentido, se precisó que en el Oficio IEE-SE-091/2025, relativo al inciso "*c) Materia*", **se deberá señalar únicamente si se trata de Civil, Familiar, Laboral, Penal, Menor o Mixta, respetando el Distrito Judicial y el número de cargos tal cual se emitió la Convocatoria.**

El acuerdo anterior fue publicado al día siguiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Como se ve, con base en la anterior determinación, los comités de evaluación de los poderes del Estado deberían enviar sus respectivas postulaciones de candidaturas señalando únicamente si en cada caso correspondía a candidatura a las materias Civil, Familiar, Laboral, Penal o Mixta, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y respetando el Distrito Judicial y el número de cargos tal cual se emitió la Convocatoria; es decir, no correspondía proponer las postulaciones por especialidad de la materia como lo propone la parte actora.

En el anterior sentido, si las postulaciones a cargo de los poderes del Estado debían proponerse por materia respetando el número de cargos vacantes que correspondían a cada distrito judicial, entonces es evidente que las boletas electorales, los cómputos y la asignación de cargos, en congruencia con lo anterior,



correspondía hacerse también tomando como base la materia y no la especialidad, como en el caso ocurrió.

En consecuencia, se estima ajustado a derecho lo sentenciado por el Tribunal local al dar respuesta en la instancia local a la parte actora, en el sentido de que la asignación de los cargos por especialidad a las personas que resultaron electas en el actual proceso electoral local para cargos del Poder Judicial del Estado quedaría a cargo del órgano administración judicial, precisamente tomando en cuenta, entre otras razones, lo determinado por la JUCOPO en el acuerdo descrito.

No es óbice para concluir lo anterior, lo argumentado por la parte actora, en el sentido de que en el propio acuerdo de la JUCOPO se dispuso que se “respetaría el número de cargos tal cual se emitieron en la convocatoria”.

En efecto, el acuerdo de marras, como se anticipó, se dispuso expresamente que “...los comités de evaluación de los poderes del Estado deberían enviar sus respectivas postulaciones de candidaturas señalando únicamente su en cada caso correspondía a candidatura a las materias Civil, Familiar, Laboral, Penal o Mixta, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y **respetando el Distrito Judicial y el número de cargos tal cual se emitió la Convocatoria...**”.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional, dicho enunciado no impone, como lo sugiere la parte actora, que las postulaciones deberían hacerse segmentadas a nivel de la especialidad de la materia respectiva en términos de la Convocatoria, pues el correcto entendimiento de la misma, vista en su contexto, nos lleva a concluir que la postulación por materia determinada por la JUCOPO debería respetar el número de cargos que para cada distrito judicial se estableció en la Convocatoria, cuestión que no

## **SG-JDC-525/2025 y acumulados**

es materia de controversia que fue respetada en sus términos, de ahí lo infundado del agravio.

Finalmente, es de señalar que si la parte actora estimaba que la determinación de la JUCOPO mediante el acuerdo impugnado era contraria a derecho, tenía el derecho a impugnarla dentro del plazo legal establecido para ese fin, a partir de que dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y al no haberlo hecho así, se entiende consentido.

**Expediente: SG-JDC-532/2025**

**Parte actora:** DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

### **G. Falta de exhaustividad en la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad respecto a la totalidad de candidaturas impugnadas.**

Refiere que la sentencia impugnada hace una distinción e interpretación incorrecta, puesto que sólo revisa la elegibilidad de las personas que no pertenecen al Poder Judicial, no obstante que existen candidaturas a magistraturas y personas juzgadoras en funciones que no cuentan con el promedio mínimo de ocho puntos en licenciatura, lo cual no se revisó bajo el argumento de que, al ser funcionarios en activo del Poder Judicial, pasarían directo a las listas, no obstante que en ningún apartado de la Constitución local ni de las leyes secundarias se prevé que no será revisada la elegibilidad de las personas juzgadoras en funciones una vez electas.

Considera que le discrimina el trato desigual que se hace sobre su candidatura que, no obstante haber superado la revisión del comité evaluador, aparecido en las listas y ser votada mayoritariamente, fue la única cuya inelegibilidad por no contar con el promedio de ocho en la licenciatura fue analizada y declarada, brindándole un trato especial a las personas juzgadoras en funciones y generando total desigualdad con el resto.



Estima que la revisión de los requisitos de elegibilidad debía hacerse de todas las candidaturas antes de entregar los nombramientos y no sólo de las ajenas al Poder Judicial, como ha resuelto en distintas sentencias<sup>28</sup> el Tribunal responsable en las que ha determinado que las candidaturas que se encontraban en funciones, al pasar directo a la boleta, no requerían análisis de requisitos de elegibilidad e idoneidad.

Agrega que en este caso la autoridad responsable dejó de allegarse de elementos probatorios para resolver las impugnaciones en que se alegó el incumplimiento de requisitos de elegibilidad, a fin de realizar un examen exhaustivo de tales señalamientos, lo que produjo que los declarara infundados e inoperantes al considerar que tales candidaturas cuentan con prerrogativas al ser propuestas y en funciones del Poder Judicial, como se dijo antes.

#### **Respuesta.**

En concepto de esta Sala Regional deben calificarse como **inoperantes** los agravios vertidos por la parte actora toda vez que no se encuentran encaminados a demostrar que, opuestamente a lo concluido por el Tribunal responsable, sí cumplió con el requisito de contar con el promedio mínimo de ocho en la licenciatura en Derecho, en cumplimiento al requisito de elegibilidad establecido en el artículo 103, fracción II, de la Constitución local.

Por el contrario, dichos argumentos se enfocan en alegar un trato desigual derivado del presunto incumplimiento de requisitos de elegibilidad de diversas candidaturas que se ubicaron en un supuesto jurídico distinto y con motivo de cuestiones que no demuestra haber hecho valer ante el Tribunal responsable en el momento procesal oportuno, y que le pudieran habilitar procesalmente para confrontarlas ante esta instancia jurisdiccional federal.

De igual forma, la calificación de los agravios expuestos por diversas partes en diferentes medios de impugnación en los que la parte actora no

---

<sup>28</sup> Refiere diversos expedientes y personas juzgadas en funciones cuya elegibilidad se cuestionó ante el Tribunal responsable en dichos juicios. JIN 231/2025 y acumulados.

## **SG-JDC-525/2025 y acumulados**

formó parte de la relación procesal de origen, en modo alguno suponen un trato discriminatorio hacia su persona o candidatura, ya que el análisis que se hizo al respecto derivó de los agravios vertidos en aquellos juicios locales y conforme a las características propias de las figuras jurídicas analizadas en cada caso.

Sin que tampoco se advierta que el análisis del cumplimiento de un requisito de elegibilidad al que estaba sujeta la parte actora constituya un trato discriminatorio hacia su candidatura, puesto que si bien la autoridad responsable efectuó un análisis diverso respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas de las personas juzgadas en funciones, expresó las razones por las que estimó que se ubicaron en una situación excepcional regulada por la reforma constitucional local, sin que la parte actora hubiese controvertido la elegibilidad de esas personas ante la instancia local.

De ahí que se consideren ineficaces los argumentos vertidos en el presente aparatado, ya que en lugar de dirigirlos a destruir los argumentos por los cuales la autoridad responsable consideró que la parte actora incumplió con el requisito de elegibilidad de contar con un promedio de ocho puntos en la licenciatura en derecho, se concentran en atacar la forma en que se revisaron los requisitos de elegibilidad de diversas candidaturas, lo cual resulta insuficiente para destruir las consideraciones del Tribunal responsable en torno al incumplimiento del requisito de elegibilidad de la hoy parte actora.

### **H. Impugnación de su elegibilidad por personas sin interés jurídico para ello.**

Por otra parte, refiere que al revisar las impugnaciones hechas valer en el JIN-288/2025 y acumulados, advierte que ninguna fue enderezada directamente hacia su candidatura, además de que las partes actoras carecían de interés legítimo en atención a las posiciones que obtuvieron en los resultados de la votación, puesto que Liliana Mediano Santellanes, Yngrid Isela Velázquez Tarín, Cristel Rubí Ramírez Guerra, Loryanna Orona Ronquillo, Cinthia Lizeth Mancinas García y Sofía Alejandra Martínez Rodríguez, se encontraban en una posición inferior a la suya en



la que, aunque las veintiocho juzgadoras electas fueran destituidas, ninguna de las impugnantes podría acceder al cargo.

Considera que, en su caso, si el Comité Evaluador del Poder Legislativo ya había determinado que era una persona idónea para ser electa, al declararla inelegible se violenta el ámbito libre de valoración y discrecionalidad con que cuenta dicho comité, además de que ya había sido revisada su elegibilidad en los dos momentos permitidos para ello, al momento del registro y previo a la entrega de la constancia de mayoría.

### **Respuesta.**

En principio, se califican como **infundados** los argumentos en que refiere que las partes actoras que dieron origen a las demandas que motivaron el estudio de su incumplimiento del requisito de elegibilidad de contar con promedio mínimo de ocho puntos en la licenciatura en Derecho, no contaban con interés jurídico para controvertir su elegibilidad al no tener la posibilidad de obtener el triunfo derivado de ello.

Se les otorga dicho calificativo, toda vez que de la revisión de las demandas de origen de Liliana Mediano Santellanes y Cristel Rubí Ramírez Guerra<sup>29</sup> es posible observar que, contrario a lo que plantea la parte actora, dichas partes promoventes, mediante juicios de inconformidad locales plantearon como agravios el incumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en contar con un promedio mínimo de ocho puntos en la licenciatura en Derecho, respecto de la candidatura de la hoy parte actora, entre otras.

De igual forma, carece de razón la parte actora al argumentar que las candidaturas que alegaron su incumplimiento de ese requisito de elegibilidad carecían de interés legítimo y jurídico para impugnarlo sobre la base de que, atendiendo a su votación, no lograrían colocarse dentro de las candidaturas ganadoras que fueron asignadas como juzgadoras de primera instancia en materia penal.

---

<sup>29</sup> Visibles en el cuaderno accesorio 2, Tomo I, así como cuaderno accesorio 4, tomo I del expediente.

## SG-JDC-525/2025 y acumulados

Ello, en tanto que, es criterio de este Tribunal que con independencia de que las candidaturas que impugnaron su elegibilidad lograran con ello obtener una asignación a su favor, al haber figurado como contendientes en el proceso electoral extraordinario de que se trata, cuentan con el interés jurídico para controvertir cuestiones derivadas del proceso electivo en el que participan, como lo es, en la especie, la elegibilidad de otra candidatura que resultó ganadora, sin que les resulte exigible, para ello, demostrar que la reparación de la violación alegada les pueda generar algún beneficio en particular.<sup>30</sup>

Lo anterior, puesto que resulta evidente que, al ser participantes en dicha contienda, cuentan con la aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso electoral extraordinario, cuestión que resulta, en todo caso, distinta al hecho de que les pudiera asistir la razón en sus argumentos, así como que lograran obtener un beneficio personal y directo.

Igualmente **infundado** resulta su agravio en el sentido de que con la declaración de su inelegibilidad se violenta el ámbito de libre valoración y discrecionalidad del comité evaluador que la había considerado como idónea para ser electa, pues como ya se precisó, el requisito de elegibilidad de contar con un promedio mínimo de ocho en la licenciatura en Derecho es considerado como uno de acreditación objetiva, que resulta verificable por la autoridad jurisdiccional y para cuya comprobación no es necesaria la utilización de juicios o evaluaciones que impliquen el ejercicio de facultades discrecionales como las que son exclusivas del comité evaluador correspondiente.

Sin que resulte obstáculo para arribar a dicha conclusión el argumento en que refiere que su elegibilidad ya había sido revisada en dos momentos, puesto que tal circunstancia no riñe con la posibilidad de que el órgano jurisdiccional especializado en la materia pueda realizar en análisis relativo a dicho requisito en sede judicial, al tratarse de un requisito de acreditación objetiva.

---

<sup>30</sup> Sirve de sustento la razón esencial del criterio contenido en la Jurisprudencia 27/2013 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**I. Omisión de requerir expedientes de candidaturas impugnadas.**

También señala que se omitió requerir a los comités de evaluación los expedientes de las personas cuya elegibilidad fue cuestionada, como fue el caso de la impugnación de las candidaturas de Saida Deborah Arellano Valencia, Diana Guadalupe Mora Morales y Rocío Durán Caro, en que se alegó que no cumplían con tener un promedio de ocho en la licenciatura y nueve en las materias afines a la especialidad del cargo al que se postularon, no obstante que uno de los comités de evaluación ya había detectado dicha inconsistencia.

**Respuesta.**

El agravio en estudio se califica como **inoperante** toda vez que pretende controvertir una cuestión derivada de lo resuelto en torno a medios de impugnación locales en los que no se aprecia que hubiese figurado como parte actora.

Lo anterior, pues como se observa del punto 1.9 de los antecedentes de la resolución impugnada, entre las partes que acudieron como promoventes o accionantes de los medios de impugnación locales que originaron el juicio de inconformidad local JIN-288/2025 y acumulados, no se encuentra como una de ellas la aquí parte actora.

En tal sentido, como se ha señalado, al no haber hecho valer en el presente asunto una impugnación local que hubiese sido materia del conocimiento y resolución en cuanto a dicho tópico por el Tribunal responsable en la sentencia aquí impugnada, la parte actora se encuentra impedida para cuestionar temáticas relacionadas con impugnaciones diversas de candidaturas ajenas a la suya, puesto que tal actuar procesal corresponde, en todo caso, a las partes promoventes que hubieran hecho valer agravios al respecto ante la instancia local o a las candidaturas que hubiesen resultado afectadas en sus derechos con motivo de la impugnación de sus candidaturas.

## **SG-JDC-525/2025 y acumulados**

Por lo que, resulta evidente que, si se encontraba inconforme con el cumplimiento de algún requisito de elegibilidad por parte de las candidaturas contendientes, podía haberlo hecho valer en el momento procesal oportuno ante el Tribunal responsable y no esperar a que otra parte contendiente lo hiciera para entonces intentar combatir el análisis respectivo.

### **J. Análisis de la elegibilidad de diversas candidaturas con criterios contradictorios.**

Señala que al analizar la inelegibilidad de Juan Carlos Erives Fuentes, se estimó que la licenciatura en Ciencias Jurídicas resulta equiparable a una licenciatura en Derecho, bajo el argumento de que no resulta aceptable realizar una interpretación literal del requisito de elegibilidad establecido en el artículo 96, fracción II, de la Constitución, así como el 103 de la Constitución local, consistente en contar con licenciatura en Derecho.

Considera que al no interpretar literalmente tal requisito de elegibilidad se modifica la naturaleza de la norma señalada, lo cual evidencia que se tomaron diversos criterios al interpretar la ley en favor de determinadas candidaturas y, por el contrario, aplicarla textualmente en su perjuicio, pasando por alto que no es la única candidatura que no reúne el promedio mínimo de ocho en licenciatura, pero sí la única que se declaró inelegible por esa causa.

Refiere que al resolver el JIN-356/2025 y acumulados el Tribunal responsable, no obstante que así se impugnó, consideró inoperantes e infundados los agravios al respecto y dejó de analizar que la candidata Alejandra Varela Mendías, no contaba con el promedio de ocho en la licenciatura, al igual que sucedió con once personas juzgadoras ganadoras en el Distrito Judicial Bravos, mientras que en su caso, sí se analizó su promedio de licenciatura, cuestión que estima contradictoria y discriminatoria en su perjuicio.

**Respuesta.**



En principio, se califican como **inoperantes** los agravios que expresa respecto al análisis del cumplimiento del requisito de contar con licenciatura en Derecho por parte de Juan Carlos Erives Fuentes, toda vez que, de nueva cuenta pretende combatir un análisis derivado de una impugnación en la que no formó parte de la cadena impugnativa de origen y que, por lo tanto, le autorice a combatirlo ante la presente instancia federal.

Análisis que tampoco guarda relación alguna con el estudio realizado en torno al cumplimiento de la parte actora del requisito de elegibilidad de contar con un promedio de ocho puntos en la licenciatura en derecho, y que pudiera suponer la aplicación en su perjuicio de un criterio distinto de interpretación normativa.

Ello, pues respecto a la candidatura que señala, el Tribunal responsable concluyó que sí cumplió con el requisito de elegibilidad examinado al únicamente diferir la denominación de la licenciatura cursada, mientras que, lo que sucedió con la aquí parte actora fue que de la revisión de sus calificaciones de licenciatura, se arribó a la conclusión de que no cumplió con el promedio mínimo de ocho puntos requerido, cuestión que tampoco explica cómo podría ser interpretada o analizada de un modo distinto y que ello diera como resultado su cumplimiento.

Sin que resulte de alguna utilidad la manifestación en el sentido de que otras candidaturas tampoco cumplieron con dicho requisito, pues como se dijo e insiste, además de que con tales argumentos no logra acreditar el cumplimiento del requisito de elegibilidad faltante, lo cierto es que en caso de haber considerado que otras candidaturas incumplían con algún requisito, estuvo en aptitud jurídica para hacerlo valer en el momento procesal oportuno.

Por último, igualmente ineficaz resulta el argumento en que refiere la forma de analizar el expediente JIN-356/2025 y acumulados, así como otros casos, toda vez que se trata de medios de impugnación y resoluciones diversas a la que aquí se controvierte, que no guardan relación directa con el análisis desarrollado en el acto impugnado.

**K. Violencia política de género.**

Aduce que la sentencia impugnada atañe desde el punto de vista de violencia política de género, pues a pesar de no existir una imputación directa hacia su candidatura por parte de alguien con interés legítimo para ello, se le consideró inelegible después de transcurrido el proceso electoral y entregada la constancia de mayoría y validez, violentando sus derechos político-electorales, por lo que al haber realizado dicha interpretación el Tribunal responsable, se le dejó en estado de indefensión y vulnerabilidad al haber sido la única candidata mujer que se excluyó de la elección por inelegibilidad.

**Respuesta.**

Los agravios vertidos en este apartado resultan **ineficaces** para controvertir la resolución impugnada, como se explicará enseguida.

El primer lugar, debe señalarse que parte de una premisa equivocada cuando refiere que “atañe desde el punto de vista de violencia política de género” al considerarle inelegible a pesar de no existir una imputación hacia su candidatura por alguien con interés legítimo para ello, pues contrario a dicha afirmación, como se analizó y concluyó en el análisis previo, las partes actoras que controvirtieron su elegibilidad, al haber sido candidaturas participantes en la referida elección, sí cuentan con interés jurídico para controvertir los actos que consideren atentan contra el cumplimiento de los principios constitucionales y legales de dicha contienda.

En ese sentido, si bien la parte actora participó en el proceso electoral extraordinario y le fue asignada una posición de persona juzgadora en materia penal, lo cierto es que la declaración de su inelegibilidad derivó del incumplimiento del requisito de contar con un promedio mínimo de ocho puntos en la licenciatura en Derecho, lo que tuvo por acreditado el Tribunal responsable al ser la instancia judicial local facultada para revisar el cumplimiento de dicho requisito de acreditación objetiva, como se ha sostenido en la presente resolución.



Circunstancia que de manera alguna le dejó en estado de indefensión, pues además de contar con la oportunidad de apersonarse a los juicios primigenios como parte tercera interesada para realizar las manifestaciones y aportar las pruebas que a su derecho conviniera, como se aprecia lo hizo, de igual forma acudió ante esta instancia federal a controvertir el acto que le causa perjuicio, con lo que, en todo caso, se garantiza su derecho de audiencia y defensa, al haber tenido la posibilidad de acudir a desvirtuar los señalamientos en su contra.

Sin que sea un obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho que su candidatura haya sido la única cuya inelegibilidad fue declarada respecto de aquellas en que se estudió en la sentencia impugnada el cumplimiento de dicho requisito, pues como se desprende de la propia resolución, resultó ser el único caso en que se acreditó que su promedio de licenciatura en Derecho era menor a ocho puntos y que no se encontraba en el supuesto de excepción de ser persona juzgadora en funciones.

En consecuencia, se observa que la resolución impugnada, con motivo de los agravios vertidos en distintos medios de impugnación locales, realizó el análisis de un requisito de elegibilidad de acreditación objetiva de la parte actora, concluyendo en su falta de acreditación y consecuente declaración de inelegibilidad, determinación cuya legalidad y constitucionalidad es el objeto de estudio en la presente resolución.

Por tanto, en caso de que la parte actora considere que alguna parte actora o autoridad ejerció actos que pudieran constituir violencia política de género en su perjuicio, tiene expedito su derecho para denunciarlo a través de las vías establecidas para ello.

**L. Contradicción en la revisión de requisitos calificados como objetivos y subjetivos e invasión de atribuciones de los comités de evaluación de los poderes del Estado.**

Considera absurdo que se haya calificado como criterio subjetivo la calificación de nueve en las materias relativas a la postulación y que por ello no sea posible revisarlo, además de asumirlo por cumplido al estimar

## **SG-JDC-525/2025 y acumulados**

que los comités lo consideraron idóneo, pero por el contrario, decir que el requisito de ocho en la licenciatura sí es objetivo y revisable, dejando fuera la labor de los comités de evaluación que determinaron su elegibilidad, no obstante que no podía ser analizado de nueva cuenta y además de manera parcial, sólo para afectarle a su persona y no a las demás candidaturas.

### **Respuesta.**

El agravio expuesto en este apartado se califica **infundado** en parte e **inoperante** en otra, como se verá enseguida.

Es infundado porque conforme a lo resuelto previamente, y de acuerdo con lo sostenido en la sentencia impugnada y los criterios emitidos al respecto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral antes reseñados, el requisito de elegibilidad de contar con un promedio de ocho puntos en la licenciatura en Derecho constituye uno de acreditación objetiva, en tanto que deriva de un análisis basado en evidencia, que no comprende un análisis técnico y riguroso por parte del órgano legítimamente competente para ello.

Mientras que el promedio de nueve en las materias de especialidad, como lo indicó la autoridad responsable, es un requisito de elegibilidad de acreditación subjetiva, cuya apreciación corresponde a la autoridad encargada de su revisión originaria, sin estar basado solamente en datos verificables o cuantificables con exactitud, sino mediante la elaboración de juicios o evaluaciones que implican el ejercicio de facultades discrecionales, en el caso, de los comités evaluadores respectivos.

En ese sentido, opuestamente a lo afirmado por la parte actora, no se observa contradicción alguna, en tanto que, conforme a lo explicado, ambos requisitos cuentan con una naturaleza distinta, que en todo caso no es cuestionada eficazmente por la parte accionante.

Máxime que el contar con un promedio de ocho puntos en la licenciatura en Derecho, al ser un requisito de elegibilidad de acreditación objetiva, posibilita su revisión en sede jurisdiccional frente a las impugnaciones que



de ello se hagan, sin que por tal razón se vea comprometida de manera alguna la función realizada por los comités de evaluación (dada su propia naturaleza, como sí sucedería si se tratara de un requisito de acreditación subjetiva).

Por último, se califican de **inoperantes** los argumentos en que refiere que la aplicación de dicho criterio se hizo de manera parcial y para afectarle directamente, puesto que sólo se trata de manifestaciones de carácter genérico y superficial que no confrontan de manera directa y eficaz las consideraciones utilizadas por el Tribunal responsable para arribar a la conclusión de que incumplió con el requisito de elegibilidad a que se ha hecho referencia.

**Expediente: SG-JDC-534/2025**

**Parte actora:** DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

**M. Desigualdad de condiciones al declarar elegibles a candidaturas que no cuentan con tres años de experiencia profesional.**

Señala que impugnó la elegibilidad de diversas candidaturas por contar con un promedio académico insuficiente, así como por la ausencia de tres años de experiencia profesional en el ejercicio del Derecho o en funciones jurisdiccionales, en contravención a lo establecido en el artículo 101, fracción II, inciso c) de la Constitución local, así como en la Convocatoria oficial y el acuerdo 07/2024 del Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua.

Refiere que su lucha desde su condición de discapacidad motriz y el contraste con las personas favorecidas con las designaciones impugnadas que no cumplen con los requisitos objetivos ni enfrentan barreras estructurales, profundiza la desigualdad de condiciones, por lo que estima que resulta aplicable la observación general número 6 de Comité de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que indica que los estados deben adoptar medidas activas para garantizar el acceso de las personas con discapacidad a la función pública, incluida la judicatura, asegurando ajustes razonables y procedimientos transparentes.

## **SG-JDC-525/2025 y acumulados**

De ahí que solicita se requiera al Congreso del Estado de Chihuahua la documentación oficial que acredite la experiencia profesional mínima de tres años de todas las personas impugnadas, que en caso de que se pruebe que alguna de ellas no cumple con dicho requisito, se declare al nulidad de su nombramiento por inelegibilidad, así como que se exhorte a las autoridades competentes a revisar y reformar procedimientos de selección judicial que incorporen mecanismos efectivos de verificación de requisitos, accesibilidad para personas con discapacidad, y criterios éticos vinculantes. Posteriormente realiza una serie de observaciones en cuanto a la experiencia profesional y otros tópicos respecto de diversas candidaturas.

### **Respuesta.**

Se califican como **inoperantes** los agravios expuestos en el presente apartado, toda vez que resultan novedosos al versar sobre temáticas que la parte actora no hizo valer ante el Tribunal responsable en su demanda de juicio de inconformidad local.

En efecto, de la revisión de su demanda de juicio de inconformidad local se advierte que se sujetó a impugnar la asignación de diversas candidaturas masculinas a personas juzgadoras locales en materia penal en el Distrito Judicial Morelos, sobre la base de que, en su concepto, resultaban inelegibles al no cumplir con los requisitos de contar con un promedio de ocho puntos en la licenciatura en Derecho, así como de nueve en las materias afines a la especialidad por la que se postularon.

Sin que en los argumentos expuestos ante la instancia local hubiese realizado referencia alguna en torno a la experiencia de tres años en el ejercicio profesional o en las funciones jurisdiccionales de las candidaturas cuya elegibilidad cuestionó, o respecto de la condición de discapacidad y ajustes razonables que ahora plantea.

El tal sentido, toda vez que el objeto de estudio en la presente instancia federal lo constituye la constitucionalidad y legalidad de la resolución emitida por el Tribunal responsable, ello tiene como presupuesto que su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-525/2025 y acumulados

análisis deba hacerse respecto de temáticas que hayan sido expuestas en la instancia jurisdiccional, pues de lo contrario, se pretendería efectuar una revisión de cuestiones que no le fueron planteadas al Tribunal responsable y de las cuales no tuvo la oportunidad de pronunciarse, lo cual no se encuentra procesalmente permitido.

De ahí la inoperancia del presente agravio.

### **N. Indebidos sobreseimientos parciales.**

Refiere que la sentencia dejó de lado los principios del debido proceso ya que aludió causales de improcedencia en una tabla, con los argumentos de las partes terceras interesadas, sin realizar un análisis jurídico entre las proposiciones fácticas vertidas por las partes, ni de los medios aportados, faltando a la coherencia al concatenar los hechos controvertidos en la litis planteada en las diferentes impugnaciones a estudio, al momento de resolver el sobreseimiento parcial.

Por ello, considera que, al determinar el sobreseimiento parcial, lo hizo de manera confusa, contradictoria y carente de técnica jurídica, dejándole en estado de indefensión.

Señala que al sobreseer parcialmente las demandas de Ramón Gerardo Quintana Villasana, Yngrid Isela Velázquez Tarín, Loryanna Orona Ronquillo, Cinthia Lizeth Mancinas García, Juan Armando Loya López y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, el Tribunal responsable realizó una interpretación errónea y a modo de la norma y de los preceptos constitucionales al argumentar la falta de interés y la nula violación a la esfera jurídica de dichas partes actoras, lo que estima debe ser revisado.

### **Ñ. Impugnación de irregularidades en casillas.**

Por otra parte, aduce que en cuanto a los agravios que fueron declarados inoperantes respecto a la impugnación de casillas en los diferentes juicios en estudio, el Tribunal responsable no consideró graves las irregularidades plasmadas en el expediente, no obstante que es evidente el número de votos casi imposible en una sola casilla, como se ilustró en

## **SG-JDC-525/2025 y acumulados**

las impugnaciones y la propia resolución, en la que se deja entrever que pudiera recaer en cada parte actora la carga de la prueba en relación a la documentación emanada de las casillas impugnadas.

### **Respuesta conjunta respecto de sobreseimientos y estudio de casillas.**

Son **inoperantes** los agravios en que se inconforma de la manera en que el Tribunal responsable determinó el sobreseimiento parcial de diversas impugnaciones locales, así como del estudio realizado en torno a los agravios en que se adujo la existencia de violaciones en diversas casillas.

Se les otorga dicho calificativo porque de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que el juicio de inconformidad local promovido por la parte actora (JIN-306/2025) no fue sujeto del sobreseimiento parcial del que se queja ante esta Sala Regional.

De igual manera, del análisis de su demanda de origen se aprecia que no hizo valer agravio alguno relacionado con irregularidades sucedidas en las casillas receptoras de votación.

En ese sentido, al no haber sido parte actora de alguno de los medios de impugnación primigenios que fueron objeto de sobreseimiento parcial, o de aquellos en que se impugnó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, la parte actora se encuentra imposibilitada para controvertir dichas cuestiones ante esta instancia jurisdiccional federal.

Ya que, si bien existió una acumulación en la resolución de los expedientes, ello únicamente tuvo carácter procesal para el efecto de que se resolvieran en una sentencia, sin que tal circunstancia configure la adquisición procesal de las pretensiones de uno u otro expediente, en tanto que implicaría variar la litis originalmente planteada en cada juicio de origen.

De ahí que no resulta jurídicamente viable el análisis de los agravios expuestos en este apartado ya que tratan acerca de cuestiones que no



impugnó en su demanda de origen, ni fue parte de la cadena procesal respectiva, por lo que deben declararse inoperantes.

### **O. Indevida interpretación del principio de paridad de género.**

Refiere que la sentencia impugnada hizo una interpretación equivocada de la norma aplicable, perdiendo de vista que las reglas y lineamientos fueron establecidos durante el desarrollo de proceso, que fueron publicados y comunicados a las candidaturas, los cuales ahora se toman como no válidos, incluso cambiando a modo la regla de paridad de género, bajo argumentos en el sentido de que con ellas se afectaba al género femenino.

En ese sentido, considera que al cambiar las reglas de paridad después de haber votado, se rompe con la certeza y la confianza en las instituciones, además de que, al competir setenta y tres hombres y ochenta y cuatro mujeres, se generó una dispersión natural del voto entre los varones, siendo los votos para las mujeres más concentrados, beneficiándoles el nuevo criterio establecido posteriormente, generando una injusticia estadística.

### **Respuesta.**

Esta Sala Regional califica como **inoperantes** los agravios planteados por la parte actora en contra del criterio utilizado por el Tribunal responsable al momento de analizar los planteamientos relacionados con la asignación de posiciones por el principio constitucional de paridad de género, en el cual determinó que, como mandato de optimización flexible, para la asignación debía tomarse en cuenta, en el caso específico, a las mujeres que tuvieron mayor votación que los dos últimos hombres asignados.

Lo inoperante de tales argumentos radica en el hecho de que el criterio utilizado por el Tribunal responsable con base en los precedentes establecidos al respecto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral no le causa un perjuicio directo, toda vez que la aquí parte actora no figuró como una de las personas que fueron asignadas como ganadoras de una

## **SG-JDC-525/2025 y acumulados**

posición de persona juzgadora en materia penal en el citado distrito judicial y, por tanto, no fue sujeto de revocación alguna por ese motivo, máxime que el resto de sus agravios han sido desestimados.

En ese sentido, en virtud de los motivos de tal inoperancia, a ningún fin práctico conduciría que esta Sala Regional se pronunciara en este agravio en torno a la aplicación de dicho criterio por parte del Tribunal responsable.

### **P. Requisitos de acreditación objetiva y subjetiva.**

Indica que la resolución impugnada desechó incorrectamente las razones de impugnación de los procedimientos en estudio al señalar la existencia de requisitos de elegibilidad de acreditación objetiva y subjetiva, cayendo en la inconstitucionalidad de dicha resolución, estando en presencia de la posibilidad de un control difuso.

Asimismo, transcribe los agravios hechos valer en su juicio de inconformidad local en que adujo la falta de revisión oficiosa y acreditación de diversos requisitos de elegibilidad, haciendo hincapié en los relativos a los promedios requeridos de la licenciatura y materias de especialidad, respecto de la totalidad de las candidaturas ganadoras, y propone una especie de revisión de perfiles en torno a diversas candidaturas en que realiza observaciones en cuanto a sus perfiles.

### **Respuesta.**

Los argumentos en los que la parte actora sugiere que indebidamente se desestimaron sus argumentos al señalar la existencia de requisitos de elegibilidad de acreditación objetiva y subjetiva, así como que se pudo estar en una posibilidad de control difuso, se califican como **inoperantes**.

Se les otorga dicho calificativo ya que se trata de una serie de argumentos vagos, genéricos e imprecisos mediante los cuales deja de señalar las razones por las cuales considera que el estudio llevado a cabo por el Tribunal responsable en torno a las temáticas referidas resultaba incorrecto, por qué se estaba en posibilidad de un control difuso, así como



la forma en que ello debía hacerse y las conclusiones a que se debieron llegar con ello.

Semejante calificativo merece el resto de sus argumentos en los cuales se limita a transcribir agravios hechos valer ante la instancia de origen, así como una tabla en la que sugiere un examen de distintos perfiles, toda vez que con tales argumentos omite controvertir de manera frontal y directa las razones expresadas por el Tribunal responsable para concluir en desestimar sus argumentos expresados ante la instancia de origen.

De ahí que se considere su inoperancia.

**Expediente: SG-JDC-535/2025**

**Parte actora:** DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).

#### **Q. Indebido sobreseimiento.**

Considera que el Tribunal responsable incorrectamente sobreseyó parcialmente su impugnación al haberla considerado extemporánea, bajo el argumento de que el dieciocho de junio se le notificó por correo electrónico el acuerdo IEE/AD13/057/2025 y que presentó su demanda fuera del plazo de cuatro días previsto en la norma.

Estima que no existe certeza sobre su notificación porque nunca recibió el correo electrónico, además de que el envío acreditado no demuestra su recepción efectiva al no constar algún mecanismo de confirmación de su recepción y acceso a su contenido, por lo que la sola constancia de envío no constituye prueba plena del conocimiento del acto.

Agrega que no se podía presumir la notificación sólo con base en el registro de envío, ya que ello vulnera el principio de certeza y contradice el criterio contenido en la Jurisprudencia 8/2021 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".

## **SG-JDC-525/2025 y acumulados**

En ese sentido, considera que ante dicha incertidumbre, a fin de garantizar su derecho de audiencia y privilegiar su acceso a la justicia, se le debió prevenir para que precisara la fecha de conocimiento del acto impugnado, como se advierte de la Jurisprudencia 4/2002 de rubro: “PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”.

### **Respuesta.**

Los agravios relacionados con el sobreseimiento parcial de su impugnación local por extemporaneidad se califican como **infundados**, de conformidad con las consideraciones jurídicas que se plasman a continuación.

En principio, se toma en cuenta que la Convocatoria, previó en su Base Cuarta que las personas participantes, entre otras cuestiones, serían notificadas a través de correo electrónico personal, regla a la que la parte actora se sometió al haberse inscrito en el mencionado proceso.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente, como lo advirtió la autoridad responsable, se desprende que el dieciocho de junio el Instituto local envió correo electrónico a la parte actora mediante el cual se hizo de su conocimiento el contenido del acuerdo IEE/AD13/057/2025 por el que la Asamblea Distrital Morelos aprobó las actas de cómputo de la elección que nos ocupa<sup>31</sup>, acto que resultaba impugnable al plantear la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.<sup>32</sup>

Lo anterior, en cumplimiento al punto de acuerdo cuarto del mencionado acuerdo, que instruyó su comunicación vía correo electrónico a las candidaturas registradas en el Distrito Judicial Morelos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

---

<sup>31</sup> Notificación visible a foja 1875 del tomo III, del cuaderno accesorio 14.

<sup>32</sup> Adicionalmente, el cómputo fue notificado mediante estrados el dieciocho de junio, como se observa del documento contenido en la dirección electrónica oficial <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/80/33/16896.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-525/2025 y acumulados

Por tanto, se considera que, de conformidad con las bases establecidas en la Convocatoria, a cuyo cumplimiento se obligó la parte actora, y en acatamiento a lo ordenado mediante el acuerdo IEE/AD13/057/2025, el Instituto local notificó a la parte actora el contenido de dicho acuerdo<sup>33</sup>, en el que, como ya se dijo, se aprobaron las actas de cómputo de la elección impugnada.

Sin que obste lo señalado por la parte actora en el sentido de que no existe constancia de su recepción y acceso a su contenido, así como el criterio contenido en la Jurisprudencia 8/2021 que cita, puesto que de la interpretación de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>34</sup>, es posible colegir que en aquellos casos en que se notifiquen por correo electrónico acuerdos y resoluciones del Instituto local, la notificación respectiva se tendrá por realizada en la fecha y hora que arroje el servidor electrónico correspondiente, en el apartado de correo enviado.

Ello, además de que al haberse inscrito en el procedimiento de selección y aceptado los términos y bases establecidos en la Convocatoria, la parte actora estaba obligada a estar al pendiente de las comunicaciones que pudiera recibir por dicha vía, derivadas de su participación como candidata en la elección de mérito.

Sin que en el presente caso resulte aplicable la Jurisprudencia 4/2002 que precisa, toda vez que la falta de presentación oportuna de un medio de impugnación no constituye una formalidad menor que pueda

---

<sup>33</sup> Dirección de correo electrónica que no se encuentra controvertida ni negada por la parte actora en su demanda.

<sup>34</sup> En adelante, Reglamento de Sesiones, que en lo que interesa establece lo siguiente:  
ARTÍCULO 12.

1...

2...

3. La convocatoria podrá ser notificada a través de correo electrónico a las cuentas oficiales o aquellas que para tal efecto hayan sido registradas por las Representaciones. Asimismo, podrán notificarse por la misma vía los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo o Asamblea, a las Representaciones que no obstante haber sido notificadas o citadas debidamente a la sesión, no se hayan presentado a la misma.

En el caso de sesiones extraordinarias que se celebren para desahogar asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial del Estado, la convocatoria no se notificará, en ningún caso, a las Representaciones.

4. La notificación antes descrita se tendrá por realizada en la fecha y hora que arroje el servidor electrónico correspondiente, en el apartado de correo enviado.

## **SG-JDC-525/2025 y acumulados**

ser subsanable a través de una prevención, máxime que el propio acto impugnado de origen ordenó su notificación vía correo electrónico, y ello quedó acreditado en términos de la normativa aplicable.

Sin que resulte aplicable el criterio o precedente que indica en el escrito que presentó y que denominó como “prueba superveniente”<sup>35</sup>, toda vez que, además de no resultar una prueba superveniente en tanto que con dichas manifestaciones no se pretende acreditar algún hecho, lo cierto es que el precedente que señala, trató de un caso en que el Tribunal responsable, no obstante que se impugnó un acto en específico, se tuvo por impugnado uno diverso y con base en ello sobreseyó la demanda de origen, cuestión evidentemente distinta a la que acontece en la especie.

Con base en lo hasta aquí expuesto, resulta dable concluir que si el dieciocho de junio pasado la parte actora fue notificada vía correo electrónico del acuerdo IEE/AD13/057/2025 por el que la Asamblea Distrital Morelos aprobó las actas de cómputo de la elección controvertida, y su demanda de juicio de inconformidad local se presentó hasta el veintitrés posterior, es evidente que lo hizo fuera del plazo de cuatro días previsto para tal efecto por el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria, como lo concluyó el Tribunal responsable, por lo que debe confirmarse el sobreseimiento parcial.

### **R. Omisión de ordenar al Instituto local la revisión de requisitos de elegibilidad previo a realizar la nueva asignación, con aplicación incompleta de precedentes.**

Señala que el Tribunal responsable omitió ordenar la revisión de requisitos de elegibilidad de las candidaturas previo a realizar la nueva asignación de cargos con base en el criterio de paridad establecido en la sentencia impugnada, como sí se hizo en los precedentes SUP-JIN-339/2025 y SUP-JIN-539/2025 que se citaron en el acto impugnado.

---

<sup>35</sup> Consistente en la resolución emitida en el expediente SG-JDC-496/2025.



Considera que con lo anterior eludió aplicar la Jurisprudencia 11/97 de rubro: “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”, circunstancia que estima actualiza un error judicial.

**Respuesta.**

Se califica como **inoperante** el agravio expresado en el presente apartado ya que si bien el Tribunal responsable no ordenó de manera expresa al Consejo Estatal que previo a la asignación de las candidaturas que resultaran electas conforme a lo ordenado en la sentencia impugnada fueran revisados sus requisitos de elegibilidad, lo cierto es que tales argumentos resultan insuficientes para modificar o revocar la determinación controvertida.

Lo anterior es así, toda vez que además de que las asignaciones en cumplimiento necesariamente recaerán en candidaturas cuya elegibilidad ya ha sido avalada por los comités evaluadores respectivos, lo cierto es que en cumplimiento al procedimiento que estableció en el acuerdo IEE/CE122/2025, el Instituto local se encuentra compelido a llevar a cabo el examen de los requisitos en los términos ahí previstos, tal y como se hizo en el acuerdo de asignación que fue modificado por la sentencia aquí impugnada.

Revisión que incluso ya fue realizada, tal y como consta en el punto 3.6 del acuerdo IEE/CE169/2025 aprobado el seis de agosto por el Consejo Estatal en cumplimiento a lo ordenado por la resolución aquí controvertida.<sup>36</sup>

De ahí su inoperancia.

**S. Falta de exhaustividad al no revisar requisitos de elegibilidad, como el promedio de nueve puntos en las materias de especialidad.**

<sup>36</sup> Que se cita como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios, al obrar agregado al expediente SG-JDC-560/2025.

## **SG-JDC-525/2025 y acumulados**

Estima que el Tribunal responsable incumplió con el estudio integral de los planteamientos que realizó en su juicio de inconformidad local, puesto que dejó de abordar el análisis completo de los requisitos de elegibilidad ya que sólo analizó el promedio de licenciatura de veintiún candidaturas, pero sin revisar el promedio de especialidad de nueve puntos.

### **Respuesta.**

El presente agravio se califica como **inoperante** ya que si bien el Tribunal responsable no realizó el cotejo y análisis respecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en contar con un promedio de nueve puntos en las materias propias de la especialidad por la que se postularon las candidaturas, lo cierto es que ello se debió al análisis realizado en la sentencia impugnada en que se concluyó que resultaba improcedente su análisis en sede jurisdiccional.

Lo anterior, al haberle considerado como uno de los requisitos de acreditación subjetiva cuya valoración corresponde a la apreciación de los comités evaluadores respectivos, al no basarse solamente en datos verificables o cuantificables con exactitud, sino en juicios, evaluaciones y factores de referencia que implican el ejercicio de facultades discrecionales que cuentan con cierto margen de interpretación para dilucidar su cumplimiento.

Ello, en tanto que la autoridad competente para determinar su cumplimiento es la que se encuentra facultada para puntualizar los criterios o metodología para tomar los valores de referencia que deban considerarse para tener por acreditado dicho requisito, sin que resulte dable que la autoridad jurisdiccional se sustituya en dicha función.

Razones que no son combatidas frontalmente por la parte actora en su demanda de juicio de la ciudadanía federal, circunstancia que deriva en la inoperancia de los argumentos aquí analizados.

### **T. Respecto a los requisitos de las candidaturas de personas juzgadoras en funciones.**



Asimismo, se omitió cualquier revisión respecto de César Miguel Rodríguez Martínez, Luis Alberto Simental Ortega, Ernesto Alonso Armendáriz Ituarte, Adalberto Contreras Payán, Luis Carlos Reyes Romero y Roberto Mariano Valenzuela Pacheco, sobre la base de que la reforma dio la oportunidad a las candidaturas en funciones de pasar directo a la boleta, pero indebidamente extiende esa interpretación para omitir la revisión de los requisitos una vez electos, cuestión de la cual no se les exentó, dejando de justificar la falta de aplicación de la jurisprudencia 11/97 de rubro: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN".

Así, considera que el Tribunal responsable tenía la obligación de revisar todos los requisitos de elegibilidad, incluyendo el promedio de nueve puntos en las materias de su especialidad.

Sin embargo, lo calificó como inoperante al considerar que se trataba de una valoración subjetiva atribuible a los comités de evaluación, lo cual estima incorrecto porque su pretensión se fundó en la observancia de un requisito legal expreso, previsto como una condición objetiva de elegibilidad que tiene como finalidad garantizar que la evaluación reflejara conocimientos sustantivos en la materia penal con base en un promedio calculado sobre materias estrictamente vinculadas con la función.

#### **Respuesta.**

Es **infundado** el agravio en que la parte actora aduce que el Tribunal responsable validó que respecto de diversas candidaturas que resultaron asignadas, se hubiera omitido cualquier revisión una vez que fueron electas, bajo el argumento de que se trataba de personas juzgadoras en funciones, cuando lo correcto era considerar que, si bien tuvieron un pase directo a la boleta electoral, ello no suponía que se les eximiera de la revisión respectiva una vez que hubieran resultado ganadoras.

Esta Sala Regional comparte el criterio adoptado por el Tribunal responsable en el sentido de que no resultaba factible analizar los requisitos de las candidaturas en funciones que participaron en la elección con pase directo, al considerar que, ya que se encuentran en el ejercicio

## **SG-JDC-525/2025 y acumulados**

del cargo por el que contienden, existe la presunción en su favor de que cumplen con los conocimientos especializados y experiencia para impartir justicia en sus respectivas especialidades.

Para arribar a dicha conclusión, se parte del hecho de que existen dos grupos de candidaturas que participaron en el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Por una parte, se encuentran las candidaturas que accedieron al proceso electoral extraordinario mediante el procedimiento ordinario, consistente en la presentación de la documentación correspondiente, así como su respectiva y previa evaluación por parte de los comités de evaluación que se instalaron para tal efecto por parte de los poderes estatales.

Mientras que por la otra, están aquellas que se encontraban en funciones como personas juzgadoras y que fueron incorporadas directamente a la boleta electoral, sin haber pasado por los filtros de los comités evaluadores, con base en lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto número LXVIII/RFCNT/0172/2024, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución local, en materia de la elección popular de personas juzgadoras, previsiones que fueron recogidas en la base segunda de la Convocatoria oficial.

Al respecto, el artículo Segundo Transitorio mencionado prevé que las personas que se encuentren en funciones en los cargos sujetos a elección, al cierre de la Convocatoria que emita el Congreso del Estado, serían incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria, excepto cuando manifestaran su declinación a la candidatura previo al cierre de la Convocatoria o fueran postuladas para un cargo o Distrito Judicial Diverso, precisando que, en caso de no resultar electas, terminarían su encargo a la fecha de la toma de protesta de las candidaturas ganadoras.

Lo anterior permite considerar que las candidaturas de las personas juzgadoras en funciones al no estar sujetas al procedimiento de revisión de requisitos de elegibilidad por los comités de evaluación ante su



incorporación directa a la boleta electoral, no se requería una nueva revisión de ellos.

Esto es así, pues de la normativa especial que rige su participación en la contienda, se desprende una presunción de elegibilidad en atención a que se encuentran desempeñando el cargo por el que contienden, con lo cual se pretende privilegiar su continuidad al frente del órgano jurisdiccional sujeto a elección popular.

Circunstancia que evidentemente configura una excepción al criterio contenido en la Jurisprudencia 11/97 que cita la parte actora, pues obedece al régimen excepcional previsto expresamente en la reforma constitucional local, mediante el cual se estableció su participación de manera distinta al resto de las candidaturas cuya elegibilidad estuvo sujeta la evaluación de los comités en los casos ordinarios.

Lo anterior, se insiste, al partir de la presunción de que las personas juzgadoras en funciones, al momento de su nombramiento cumplieron con los requisitos para ejercer el cargo que en esa ocasión rigieron para ello, lo cual es suficiente para considerar que no les resulta aplicable la verificación previa de los requisitos de elegibilidad previstos, en iguales términos que al resto de las candidaturas, incluso una vez electas.

En consecuencia, se comparte la postura del Tribunal responsable en el sentido de que resulta improcedente una revisión oficiosa de su elegibilidad, ya que el régimen transitorio de la reforma constitucional estatal otorgó a las candidaturas de personas juzgadoras en funciones la prerrogativa señalada, además de que resulta lógico considerar que la referida presunción tuvo como propósito contribuir a la continuidad de las personas juzgadoras en funciones, siempre que obtuvieran la mayoría de los votos, o que no declinaran su participación automática.

Ello, puesto que resultaría incongruente reconocer el derecho a tener pase directo a la boleta electoral a las personas que ya se encuentran desempeñándose como juzgadoras en el cargo por el cual compiten en

## SG-JDC-525/2025 y acumulados

la elección, y posteriormente, sujetar su elegibilidad al análisis oficioso de los requisitos mencionados, lo cual carecería de sentido lógico.<sup>37</sup>

Por lo tanto, como se argumentó en la determinación impugnada, el Instituto local no incurrió en la omisión de analizar si las candidaturas con pase directo que ganaron la elección cumplen con estos requisitos de elegibilidad.

### **U. Cita incompleta de agravios relacionados con la antinomia entre la Constitución local y el acuerdo del Consejo de la Judicatura local.**

Por otra parte, aduce que se hizo una cita incompleta de los agravios expuestos por la parte actora en el juicio de inconformidad local, dejando de analizar su argumento relativo a la antinomia entre la Constitución local y el acuerdo del Consejo de la Judicatura local, lo que considera se debió estudiar en los términos planteados para el efecto de determinar si este último podía prevalecer sobre las disposiciones constitucionales y legales que establecen los requisitos de elegibilidad, acuerdo que refiere podría llegar a inaplicarse por contravenir dichas normas, además de que no fue requerido por el Tribunal responsable.

### **Respuesta.**

Esta Sala Regional califica como **inoperantes** los agravios en estudio, toda vez que, como se argumentó al analizar el tema correspondiente al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas de personas juzgadoras en funciones, en la sentencia impugnada se precisaron (y se compartieron por esta autoridad jurisdiccional federal), las razones por las cuales el Tribunal responsable estimó que las personas juzgadoras en funciones se encontraban amparadas por la normativa a efecto de que no les fuera aplicable la revisión de sus postulaciones.

---

<sup>37</sup> Sirve de apoyo lo expuesto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la resolución del SUP-JIN-321/2025 en que señaló: “por último, tampoco es posible acoger el argumento de que no se debieron revisar sus requisitos de elegibilidad considerando que ha sido magistrado en funciones, porque esa determinación se tomó solo para las candidaturas que se postularon con pase directo al estar ejerciendo funciones, lo que no ocurrió en su caso. Además, el recurrente apareció en la boleta postulado por el Poder Ejecutivo”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-525/2025 y acumulados

Ello, como consecuencia del análisis realizado al contenido del Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II, en su transitorio Segundo, lo dispuesto en el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, así como del artículo Cuarto transitorio de la Ley Reglamentaria, y no así como resultado de lo dispuesto en algún acuerdo del Consejo de la Judicatura local como la parte actora supone.

En esas condiciones, los agravios vertidos en el presente apartado por la parte actora resultan insuficientes para modificar o revocar la determinación impugnada, puesto que el hecho de que no se hubiesen analizado de manera directa los argumentos relacionados con una supuesta antinomia entre la normativa y un acuerdo del Consejo de la Judicatura local no aportaría elemento alguno que condujera a arribar a una conclusión distinta.

Lo anterior, ya que el sentido de la decisión del Tribunal responsable se basó precisamente en la interpretación de la normativa aplicable, que resulta ser la misma que la parte actora pretende sea comprendida en un sentido opuesto, y que ha sido desestimado previamente.

### **V. Indebida clasificación de requisitos de elegibilidad como objetivos y subjetivos y omisión de su análisis.**

Asimismo, en lugar de realizar la revisión material de los requisitos de elegibilidad, se limitó a clasificarlos como cuestiones subjetivas en inobservancia de la Jurisprudencia 11/97, además de violentar al principio de exhaustividad.

De igual forma, señala que el Tribunal responsable omitió analizar, respecto de las veintisiete candidaturas electas, el cumplimiento de los requisitos relativos a la constancia de residencia, carta bajo protesta de decir verdad, ensayo de tres cuartillas, así como cartas de referencia, bajo el argumento de que se trató de cuestiones subjetivas y no determinantes para ocupar el cargo, no obstante que, por su incumplimiento, los Comités

## **SG-JDC-525/2025 y acumulados**

evaluadores negaron el registro de diversas candidaturas, circunstancia que evidencia su validez y obligatoriedad.

De ahí que considere que el Tribunal responsable tenía la obligación de analizar todos los requisitos impugnados, y no seleccionar de forma discrecional cuáles estudiar y cuáles no.

### **Respuesta.**

Los agravios hechos valer en cuanto a la determinación el Tribunal responsable en torno al establecimiento y distinción de requisitos de acreditación objetiva y de apreciación subjetiva, así como respecto de la negativa de revisión de diversos requisitos al considerar que correspondían a aquellos de naturaleza subjetiva, resultan **infundados**.

Lo anterior, con base en los razonamientos que han sido expuestos a lo largo de esta sentencia en el sentido de que fue correcto que el Tribunal responsable determinara la existencia de ambos tipos de requisitos para obtener las candidaturas en el proceso electoral judicial extraordinario en Chihuahua, así como que, respecto de aquellos considerados como de apreciación subjetiva, los únicos órganos facultados para su examen y revisión lo fueron los comités evaluadores respectivos, sin que tal atribución la pudieran ejercer ni la autoridad electoral local, ni el Tribunal responsable.

En tal sentido, se tienen por citadas las razones dadas al responder dicha temática a fin de evitar repeticiones innecesarias.

### **W. Declaración genérica de cumplimiento de requisitos.**

Finalmente, en el análisis de la presunta inelegibilidad por no acreditar la constancia de no inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, así como por haber sido sancionados por violencia política contra las mujeres en razón de género, la sentencia se limitó a señalar que dicho requisito se estudió en el acuerdo IEE/CE122/2025, no obstante, no se confrontó que en dicho acuerdo aparecieran las veintisiete candidaturas recién electas, citándolo sólo de manera enunciativa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-525/2025 y acumulados

Por tanto, considera que no resulta válido declarar infundados o inoperantes los agravios de inelegibilidad sin haber requerido, recabado y valorado la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos.

### Respuesta.

Es **inoperante** el agravio en examen, ya que el hecho de que en la sentencia impugnada no se hubiese confrontado que en el acuerdo de asignación impugnado se hubiesen listado la totalidad de las personas que fueron sujetas del examen de requisitos de elegibilidad en los términos establecidos en el acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE122/2025<sup>38</sup>, no constituye, por sí misma, una circunstancia que resulte útil para demostrar algún incumplimiento en ese sentido y la consecuente revocación o modificación de la resolución impugnada.

Ello es así, pues como lo explicó el Tribunal responsable al analizar el agravio expuesto en ese contexto por la parte actora, para ello se tomó en consideración la forma en que el propio Consejo Estatal estableció que llevaría a cabo la revisión atinente, de lo cual observó que se concluyó que de la información remitida por las diversas instancias, no se identificó que alguna de las candidaturas que fueron asignadas, se hubieran situado en alguno de los supuestos de inelegibilidad ahí analizados.

Razones que, al igual que lo consideró el Tribunal responsable, esta Sala Regional estima suficientes para justificar la negativa de que alguna de las candidaturas asignadas se encontrara en uno o varios de los supuestos de inelegibilidad ahí analizados.

Máxime que la parte actora no aduce o se inconforma de que, particularmente alguna de las candidaturas asignadas se hubiese colocado en dichos supuestos, sino que basa sus motivos de inconformidad en la forma en que se hizo y validó que no se actualizaban dichas causas de inelegibilidad. De ahí lo inoperante de sus argumentos.

---

<sup>38</sup> Por el que se estableció la metodología para corroborar que las personas que resultaran electas, no se encontraran en alguno de los supuestos previstos en los artículos 38, fracciones V, VI y VII de la Constitución y el 103, fracción VI, de la Constitución local

## **SG-JDC-525/2025 y acumulados**

En tal sentido, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por las partes, lo procedente será confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

**NOVENA. Protección de datos.** Toda vez que la parte actora del expediente SG-JDC-532/2025 alega cuestiones relacionadas con la posible comisión de conductas que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, la parte promovente del expediente SG-JDC-534/2025 refiere contar con una discapacidad; así como la solicitud expresa de la parte accionante del expediente SG-JDC-535/2025 en el sentido de que se protejan sus datos personales, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la presente determinación donde se protejan sus datos personales acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de este acuerdo plenario en donde se eliminen aquellos datos que se consideren personales o sensibles, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por tanto, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de la ciudadanía SG-JDC-532/2025, SG-JDC-534/2025, SG-JDC-535/2025 y SG-JDC-541/2025, al diverso SG-JDC-525/2025; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-525/2025 y acumulados

**SEGUNDO.** Se desecha la demanda del expediente SG-JDC-541/2025.

**TERCERO.** Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese** por conducto de la autoridad responsable a la parte actora del expediente SG-JDC-535/2025 en el domicilio señalado en su demanda de juicio de la ciudadanía federal, y al resto de las partes, en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención al **Acuerdo General 1/2025**. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Avalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

## **SG-JDC-525/2025 y acumulados**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*